



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS
APLICADAS EN LA SENTENCIA DEL EXP. N° 00485-
2016-PHC/TC, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,
AYACUCHO, 2019.**

TESIS PARA OPTAR GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN
DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DERECHOS HUMANOS.

AUTORA:

Bach. ENCISO SANDOVAL, ANA MELBA

ORCID: 0000-0002-4762-4356

ASESOR

Dr. RIVEROS CARPIO BLADIMIRO

ORCID: 0000-0003-3848-7101

AYACUCHO – PERÚ

2019

TÍTULO DE TESIS

**EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS APLICADAS EN LA SENTENCIA
DEL EXP. N° 00485-2016-PHC/TC, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

AYACUCHO 2019.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Bach. ENCISO SANDOVAL, ANA MELBA

ORCID: 0000-0002-4762-4356

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Maestría.

Ayacucho, Perú

ASESOR

RIVEROS CARPIO, BLADIMIRO

ORCID: 0000-0003-3848-7101

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADO

DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

CARDENAS MENDIVIL, RAUL

ORCID: 0000-0002-4559-1989

AROTOMA ORE, RAUL

ORCID: 0000-0002-3488-9296

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

DUEÑAS VALLEJO, ARTURO
Presidente
ORCID: 0000-0002-3016-8467

CARDENAS MENDIVIL, RAUL
Miembro
ORCID: 0000-0002-4559-1989

AROTOMA ORE, RAUL
Miembro
ORCID: 0000-0002-3488-9296

RIVEROS CARPIO, BLADIMIRO
Docente Tutor Investigador
ORCID: 0000-0003-3848-7101

AGRADECIMIENTO

A mi familia:

Por su apoyo, su comprensión y por compartir momentos especiales y difíciles que me ha tocado vivir.

A mis compañeros:

Por compartir horas académicas durante la maestría, las que fueron agradables y llegar hasta el final de la meta.

RESUMEN

La presente investigación aborda sobre las técnicas de interpretación, integración y argumentación, en el que se ha tenido como base la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nro. 00485-2016-PHC/TC CAJAMARCA, a fin de verificar si esta se enmarca dentro de las técnicas de; interpretación, integración y argumentación, siendo la investigación de tipo cualitativo, nivel descriptivo.

La recolección de datos se realizó se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, sobre el cual se utilizaron técnicas de observación y análisis de contenido, y un instrumento para la recolección e interpretación de datos validado mediante juicio de expertos.

Palabras clave: Habeas Corpus, desvinculación, contenido constitucionalmente protegido, principio de congruencia procesal, debida motivación de resoluciones judiciales.

ABSTRACT

The present investigation deals with the techniques of interpretation, integration and argumentation, which has been based on the judgment of the Constitutional Court Exp. No. 00485-2016-PHC / TC CAJAMARCA, in order to verify whether it is framed within the techniques of; interpretation, integration and argumentation, being the qualitative research, descriptive level.

Data collection was performed using a file selected by convenience sampling, on which observation techniques and content analysis were used, and an instrument for data collection and interpretation validated through expert judgment.

Keywords: Habeas Corpus, decoupling, constitutionally protected content, principle of procedural congruence, due motivation for judicial decisions.

3. INTRODUCCION

La formulación del presente proyecto de tesis, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 012 (ULADECH, 2019), y a la ejecución de la Línea de Investigación: “Administración de Justicia en el Perú”, de la Escuela Profesional de Derecho; siendo el Perfil metodológico de los sub proyectos para obtención del Grado de Maestro: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en las sentencias de procesos concluidos en el Tribunal Constitucional del Perú, cuya base documental son las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿La Sentencia del Exp. N°00485-2016-PHC/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Verificar que la Sentencia del Exp. N° 00485-2016-PHC/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación de la sentencia del Exp. N° 00485-2016-PHC/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú.

2.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración de la sentencia del Exp. N° 00485-2016-PHC/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú.

3.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación de la sentencia del Exp. N° 00485-2016-PHC/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú.

4.- Evaluar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la sentencia del Exp. N° 00485-2016-PHC/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú.

El presente proyecto de investigación surge de la problemática de la realidad socio jurídica del Perú, donde algunas sentencias del Tribunal Constitucional del Perú, están lejos de enmarcarse dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, al resolver los recursos de agravio constitucional de su competencia; carentes de interpretación, integración y argumentación. En este sentido, es importante estudiar la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en las sentencias del Tribunal Constitucional, por los tribunos.

Los beneficiados con la presente investigación son los justiciables y el Tribunal Constitucional, que al identificar sus debilidades; en adelante enmarcaran sus decisiones, dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, para emitir sentencias debidamente motivadas, en mérito al empleo de un razonamiento constitucional, basado en reglas y principios, aplicando la ponderación, racionalidad y eficacia del análisis constitucional y del debate de los derechos fundamentales de los sujetos del proceso, los cuales traerán como resultado

la satisfacción de los justiciables y el fortalecimiento del sistema constitucional en el Perú.

En el presente estudio, los Magistrados del Tribunal Constitucional, en la sentencia del EXP. N° 00485-2016-PHC/TC-LIMA, han resuelto: **Declarar FUNDADA** en parte la demanda de Habeas Corpus, presentada por María Catalina Jara Minchan a favor de Abencia Meza Luna, respecto a la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **Declarar NULA** la resolución de fecha 19 de diciembre de 2012, R.N.1192-2012-Lima, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo referido a la condena a Abencia Meza Luna, como instigadora del delito de homicidio calificado en agravio de Alicia Delgado Hilario. Retrotraer las cosas al estado anterior a la emisión de las resoluciones cuyo extremo ha sido anulado abrir investigación preliminar contra la Fiscal de la Vigésima, debiendo emitirse un nuevo pronunciamiento. Declarar **IMPROCEDENTE**, la demanda de Habeas Corpus en sus otros extremos.

La presente investigación es de tipo cualitativo, doctrinal o teórico normativo; de nivel descriptivo ; para la recolección de los datos, se ha seleccionado una sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevará a utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo que contendrá los parámetros de medición referentes al tema de investigación, el cual será validado mediante juicio de expertos; de lo que se evidencia que la presente investigación contará con rigor científico porque presentara en forma coherente y con

claridad su perspectiva y fundamentación teórica, y la metodología empleada en el análisis.

La investigación contiene un valor metodológico, el que se evidenciará a través del procedimiento de recolección de datos, por medio de la sentencia del Exp. N° 00485-2016-PHC/TC, del Tribunal Constitucional del Perú, emitida por los Magistrados del Tribunal Constitucional del Perú, el que goza de confiabilidad y credibilidad, lo que hará posible evaluar la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la sentencia, y de esta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

4. CONTENIDO (ÍNDICE)

| | | |
|-----------|---|-------------|
| 1. | TÍTULO DEL PROYECTO DE TESIS | ii |
| 2. | EQUIPO DE TRABAJO | iii |
| 3. | INTRODUCCION..... | viii |
| 4. | CONTENIDO (Índice)..... | xii |
| 5. | Planeamiento de la línea de investigación | 11 |
| 5.1. | Caracterización del problema..... | 11 |
| 5.2. | Objeto de estudio | 11 |
| 5.3. | Pregunta orientadora | 11 |
| 5.4. | Objetivo de estudio | 11 |
| 5.5. | Justificación y relevancia del estudio..... | 12 |
| 6. | Referencia teórico conceptual | 14 |
| 6.1. | Referencia conceptual | 14 |
| 6.2. | Referencia teórica | 16 |
| 6.2.1 | Antecedentes del Habeas Corpus:..... | 16 |
| 6.2.2 | La evolución legislativa y constitucional del Habeas Corpus..... | 20 |
| 6.2.3 | El Habeas Corpus en los Procesos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos..... | 22 |
| 6.2.4 | Problemas interpretativos de la actividad judicial | 23 |
| 6.2.5 | La interpretación y sus métodos..... | 31 |
| 6.2.6 | Método de interpretación conforme a la Constitución Política..... | 37 |
| 6.2.7 | Integración del Derecho | 49 |
| 6.2.8 | Aspectos fundamentales de la argumentación jurídica | 62 |

| | |
|--|-----------|
| 7. Metodología | 67 |
| 7.1. Tipo de investigación | 67 |
| 7.1.1 Tipo de investigación: Cualitativo; doctrinal, documental o jurídico teórico; descriptivo. | 67 |
| 7.2. Método de investigación: jurídico-descriptivo, hermenéutico, diseño de estudio de caso único..... | 68 |
| 7.3. Hipótesis..... | 69 |
| 7.4. Sujetos de la investigación | 69 |
| 7.5. Escenario de estudio..... | 69 |
| 7.6. Procedimiento de recolección de datos cualitativos: | 69 |
| 6.2.9 Técnicas de recolección de datos | 69 |
| 6.2.10 Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. | 70 |
| 6.2.8.5. La primera etapa: exploratoria (avalítica) | 70 |
| 6.2.8.7. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático | 70 |
| 7.7. Consideraciones éticas y de rigor científico | 71 |
| 8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 72 |
| | |
| 9. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS | 73 |

Índice de gráficos, tablas y cuadros

| | |
|--|-----|
| ANEXO 1 Cronograma de actividades..... | 76 |
| ANEXO 2 Presupuesto..... | 77 |
| ANEXO 3 Declaración de compromiso ético..... | 78 |
| ANEXO 4 Sentencia | 79 |
| ANEXO 5 Matriz de consistencia..... | 110 |

5. PLANEAMIENTO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

5.1. Caracterización del problema

La línea de investigación, viene a ser la administración de justicia en el Perú, sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, por lo que el problema de investigación, será verificar si los jueces constitucionales vienen aplicando uniformemente las técnicas de interpretación de las normas, integración y adecuada argumentación jurídica, el que reviste importancia para la obtención de una tutela judicial efectiva.

5.2. Objeto de estudio

El objeto de estudio viene a ser, la Sentencia del Exp. N° 00485-2016-PHC/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú. Obtenido de la página web del Tribunal Constitucional del Perú.

5.3. Pregunta orientadora

¿La Sentencia del Exp. N° 00485-2016-PHC/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

5.4. Objetivo de estudio

a. Objetivo General

Verificar que la Sentencia del Exp. 00485-2016-PHC/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

b. Objetivos Específicos

1.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación de la sentencia del Exp. N°00485-2016/PHC/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú.

2.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración de la sentencia del Exp. N° 00485-2016/PHC/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú.

3.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación de la sentencia del Exp. N°00485-2016/PHC/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú.

4.- Evaluar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la sentencia del Exp. N°00485-2016/PHC/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú.

5.5. Justificación y relevancia del estudio

La presente investigación acerca de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación aplicada en la Sentencia del Exp. N°00485-2016/PHC/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú, se justifica porque el recurso de agravio constitucional, es el medio impugnatorio de naturaleza extraordinaria y exclusiva de los procesos constitucionales. Se interpone contra resolución de segundo grado, emitida por el Poder Judicial, denegatoria de una demanda constitucional, a fin de que la máxima instancia constitucional analice y resuelva el caso presentado (GASETA CONSTITUCIONAL, 2012).

Los resultados de la presente investigación doctrinal (de documentos escritos), será de mucha utilidad para el desarrollo de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, que son aplicados por los magistrados del Tribunal Constitucional, al resolver los Recursos de Agravio Constitucional, mediante sentencias del Tribunal Constitucional; porque gracias a la investigación se podrá desarrollar mejor los conceptos relacionados a la Administración de Justicia Constitucional y profundizar en los temas objeto de investigación, lo cual nos permitirá hacer generalizaciones o desarrollar nuevas teorías; que, sin duda redundará en mejora de la administración de justicia en el Perú.

El estudio, se orienta a evaluar las técnicas jurídicas aplicadas en las sentencias del Tribunal Constitucional de procesos concluidos en el Tribunal Constitucional; en el presente caso, referente a la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en la Sentencia del Exp. N° 00485-2016/PHC/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú; lo que nos permitirá alcanzar los resultados de la evaluación de la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, para el desarrollo de la institución de Agravio Constitucional; la misma que coadyuvará en mejora de la administración de justicia en el Perú.

6. REFERENCIA TEÓRICO CONCEPTUAL

6.1. Referencia conceptual

Habeas Corpus. Significa “traer el cuerpo”, “que tengas el cuerpo”, se entiende como la presentación del detenido frente a la presencia del juez, con el objeto de que examine la causa de la detención y disponga el arresto o libertad según el caso.

En el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia se lee: “Que tengas tu cuerpo: Derecho del ciudadano detenido o preso a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal y si debe alzarse o mantenerse”.

Desvinculación .- (CARLOS & Escobar Antezano, 2009) La desvinculación de la calificación jurídica permite a la sala o al juzgador penal apartarse de la calificación jurídica dada por el representante del Ministerio Público, mientras no se altere el hecho (punible) propuesto por este. Es importante determinar quién, es el titular de la delimitación del hecho punible y de la calificación jurídica; el artículo 285-A, se incorporó en el año 2004, ello no ha impedido desarrollar con anterioridad el ámbito dogmático y jurisprudencial.

Principio de la no autoincriminación. El principio de no autoincriminación se inicia con el derecho a guardar silencio y termina con el ejercicio del derecho a declarar con la garantía de un consejo técnico (Art. 71.2.d NCPP), y sin la utilización de métodos o técnicas para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos (Art. 157.3 NCPP).

Contenido constitucionalmente protegido. El Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, referido a la interpretación de los derechos constitucionales, establece que: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

Principio de congruencia procesal. El principio de congruencia procesal implica que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, así mismo, la obligación de los magistrados de pronunciarse con relación a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos de postulación o en sus medios impugnatorios.

La prueba.- Según (ARBULU MARTINEZ, 2012) señala que: “La prueba es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal, en el que las partes, en el juicio oral y contradictorio, enfrentan hipótesis fácticas con calificaciones jurídicas, sujetas a verificación y que constituyen elementos de sus teorías del caso. Los procedimientos legales para acreditar los hechos, son los medios de prueba”.

Debida motivación de resoluciones judiciales .- Es un principio y derecho de la función jurisdiccional, que se encuentra establecido en el Art. 139° de la Constitución Política del Perú, al respecto (BERNALES BALLESTEROS, 1996) señala lo siguiente: “Es frecuente encontrar en nuestro medio, sentencias

verdaderamente inentendibles, bien porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa, su incidencia en el fallo final de los tribunales, bien porque se dicta disposiciones legales en términos genéricos, a pesar que suele ocurrir que un solo artículo de ley contenga varias normas jurídicas”.

Recurso de agravio constitucional.- Según el Art. Artículo 18° del Código Procesal Constitucional el Recurso de agravio constitucional, procede: “ Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad”.

Sobre este punto el Art. IV Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, hace referencia a los órganos competentes, y sobre esto (CARRUITERO LECCA, 2004) señala que, esta norma expresa de manera clara, que los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, y su delimitación se encuentra en la Constitución y en sus respectivas leyes orgánicas.

6.2. Referencia teórica

6.2.1 Antecedentes del Habeas Corpus:

El Habeas Corpus es un instituto antiguo, su aparición según algunos estudiosos inicia en el siglo XII. Su evolución y su estrecha vinculación con la historia política y

constitucional se remontan hacia Inglaterra, que determinaría a este país con su aparición con una literatura en torno a esa garantía constitucional, hoy proceso constitucional.

Según algunos estudiosos del tema en América Latina se adopta a mediados del siglo XIX, el que no habría sido tomado con el interés respetivo por los estudiosos del tema. A este hecho se suma el Perú, donde no se trató el tema con la diligencia debida.

Según (GARCIA BELAUNDE, 1998) la evolución histórica del Habeas Corpus señala que, "...desde sus más remotos orígenes hasta 1897 (cuando se incorpora al derecho positivo peruano), utilizando para tal efecto las mismas fuentes y los autores más autorizados en la materia. Todo ello va precedido de una reseña de sus antecedentes, que como es natural se remontan a la antigüedad griega y al derecho romano, agrega que:

a) La antigüedad griega.- El Habeas Corpus ha estado históricamente referido a la libertad personal o física, y a los medios de cómo ésta debe ser protegida. La idea misma de libertad es muy antigua, y en lo que respecta a Occidente, aparece por vez primera en la cultura griega, cuyos políticos, historiadores, literatos y filósofos, hicieron de ella algo fundamental para el desarrollo de la polis, aunque por las inevitables limitaciones que tuvieron, sólo se llegó a defender a las clases económica o socialmente dominantes. Por otro lado, el valor casi sagrado que tenía la libertad entre los griegos, el pensamiento político tendió a exaltar en forma desproporcionada el papel del Estado, subordinando al individuo frente a aquél, aunque todo ello estaba envuelto en un contexto ético-religioso, que lo diferencia muy claramente de cualquier modelo contemporáneo.

b) Roma. La aparición del derecho romano significa el inicio de una protección jurídica de la libertad del hombre, pero siempre dentro de las limitaciones ya señaladas y que son propias de la época. Es cierto que en Roma existieron ciertas figuras como la *in jus vocatio*, que autorizaba a emplear la fuerza contra el deudor moroso, y la *manus injectio* según el cual si el condenado no pagaba la deuda, el acreedor podía conducirlo a su casa, encadenarlo *-in carcere privato-* y al término de 60 días venderlo como esclavo o matarlo.

Más adelante, el concepto de amparo de la libertad se formaliza con la institución de los Tribunales de la Plebe, funcionarios inviolables con facultad de vetar las decisiones de los magistrados y de ejercer el *ius auxilii* para defender a los plebeyos de las acciones injustas de los patricios. Posteriormente vienen las leyes de Valerio Publico, que prohíben las penas corporales contra los ciudadanos que han apelado al fallo del pueblo y la custodia libera.

Todos estos recursos tuvieron su culminación por así decirlo en el Interdicto de *Homine Libero Exhibendo*, ya en la época del imperio (533 d. C.) que resume y sintetiza el aporte del derecho romano a la protección jurídica de la libertad ... el interdicto se aplicaba a la defensa de una serie de derechos no contemplados por la legislación general. Era una regla dictada entre dos (*in ter duos edictum*).

d) Inglaterra. El sistema inglés fue pródigo en declaraciones de derechos ejemplo que más tarde seguirían sus colonias de América. La más antigua de estas Declaraciones es la Carta de Libertades que Enrique 1 adoptó en el año 1100, que se refiere a casos muy concretos, aunque no contiene reporte alguno sobre la libertad corporal. El Decreto de Clarendon de 1166, es importante, pues parece ser que es el

origen del Jurado compuesto por doce miembros, considerado como una de las más importantes garantías en la administración de justicia. Posteriormente en 1215, los Barones del Reino hicieron una Petición al Rey Juan sin Tierra, a fin de poner freno a sus actos arbitrarios.

El Rey Juan sin Tierra tuvo que acceder a firmar lo que es conocido como "*Magna Charta Libertatum; seu concordia inter regem Johannem et Barones pro concessione libertatum ecclesiae et regnie Angliae*", un 15 de junio de 1215".

La Carta Magna de 1215, le proporciona los principios sólidos que justifican su existencia. El writ de habeas corpus parece haber sido muy utilizado sobre todo en el reinado de Eduardo III (1326-77) y de Enrique VI (1422-61), adquiriendo a través de un lento desarrollo las siguientes modalidades:

Habeas Corpus *ad respondendum*; era un mandato para traer a personas detenidas con motivo de un proceso civil o criminal ante un juez o una corte que deberá enjuiciarlo por otros cargos.

Habeas Corpus *ad satisfaciendum*; un mandato para cuando un prisionero se le ha enjuiciado y el demandante quiere llevarlo a un Tribunal de superior jerarquía para hacerle saber la ejecución de sentencia.

Habeas Corpus *ad prosequendum*; para traer a un prisionero ante el Tribunal en cuya jurisdicción fue cometido el delito.

Habeas Corpus *ad testificandum*; un mandato para traer a un prisionero para que testifique ante una Corte.

Habeas Corpus *ad deliberandum*; un mandato para llevar a juicio a una persona en un Condado o Región, a otro en donde ha sido cometido el delito del que se le acusa.

Habeas Corpus *ad faciendum et recipiendum*; un mandato utilizado en juicios civiles para remover una causa, y a la persona acusada en una Corte inferior a otra superior que deberá conocer dicha causa.

Habeas Corpus *ad Subjiciendum*, conocido por los autores ingleses como "*high prerogative writ*", es un mandato dirigido a una persona que ha detenido a otra, para que lo someta a la autoridad de un Juez o de la Corte. Este es el prototipo de los mandatos de Habeas Corpus".

De lo señalado en los párrafos que preceden apreciamos que en sus orígenes el Habeas Corpus, era utilizado contra los particulares y luego contra las autoridades en el caso de Inglaterra contra la corona, verificando igualmente los tipos de Habeas Corpus que se planteaban en esa época.

6.2.2 La evolución legislativa y constitucional del Habeas Corpus

Según (MESIA, 2004) "En el año 1897 se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la institución procesal del Habeas Corpus. Nosotros con el propósito de hacer una revisión de su evolución legislativa, proponemos un listado de todas las leyes que tuvieron a bien regularlo:

Ley del 21 de octubre de 1897, reguló por primera vez el habeas corpus en el Perú. Fue dada exclusivamente para tutelar la libertad individual.

Ley del 10 de febrero de 1916, conocida como la Ley de Liquidaciones de Prisiones Preventivas” N°2223, su texto normativo amplía el habeas corpus para la defensa de las Garantías individuales”, que se encontraban reguladas en la Constitución vigente de aquella época – 1860.

Ley Nro. 2253, del 26 de setiembre de 1916, la que busca perfeccionar los aspectos procesales del régimen del Habeas Corpus, expuesto en la Ley originaria de 1897.

Constitución de 1920, que elevó por primera a rango constitucional la institución procesal del habeas corpus, significando, en consecuencia, un paso importante para la evolución legislativa e histórica de ésta.

Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, que regula el habeas corpus en sus artículos 342 a 355, otorgándole características especiales:

- Lo considera como un recurso
- Defiende únicamente la libertad corporal en sus diversas modalidades
- En cuanto a la procedencia de la detención señala, que ésta puede ser producida por autoridades policiales o judiciales o por particulares,

Así mismo, incorpora dos aspectos novedosos, primero que el habeas corpus procede tanto para los nacionales, como para los extranjeros, y segundo procede también contra la colocación de las guardias puestas a domicilio.

Constitución de 1933, que introduce un cambio sustancial en comparación al texto constitucional de 1920, al ampliar el ámbito de protección del habeas corpus a los demás derechos sociales.

Código de Procedimientos Penales de 1940, que regula el habeas corpus en sus artículos 349° a 360°, estableciendo los siguientes supuestos de hecho para su procedencia:

- Cuando el agraviado es sometido a prisión por más de 24 horas, sin que el juez competente le haya tomado su instructiva.
- Cuando se pone guardias a domicilio
- Cuando se violan los derechos individuales o sociales amparados por la Constitución.

Decreto Ley N° 17083 del 24 de octubre de 1968, que constituye uno de los antecedentes más cercanos, este decreto establecía las normas para la tramitación de la acción de habeas corpus en dos vías; una penal, que se regía por las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales, para los casos de libertad personal, inviolabilidad de domicilio y libertad de tránsito, y una civil, para garantizar los demás derechos sociales cuyo trámite se rige por las normas establecidas en el decreto citado.

6.2.3 El Habeas Corpus en los Procesos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Se ha establecido desde sus orígenes que el objeto de protección del habeas corpus es la libertad individual.

Este derecho se encuentra reconocido en los diversos textos constitucionales de cada Estado y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sobre este particular el artículo 9°, Inciso 4, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece que:

“Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”.

Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 7° Inciso 6°, establece que:

“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales”.

Por su parte el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su Art. 5° Inciso 4 señala que: “Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal”.

En consecuencia, estas normas internacionales regulan, el tema de habeas corpus y lo hacen con cierta similitud.

6.2.4 Problemas interpretativos de la actividad judicial

6.2.4.1. Definiciones de interpretación

Almanza y Peña (2012) afirma que interpretar es: “atribuir un significado a un signo lingüístico, esto es, unir la línea de expresión lingüística con su correspondiente contenido. Jurídicamente interpretar es indagar sobre el sentido de una norma jurídica dada” (p.37).

Toda interpretación es comprender y hacer comprensible el sentido de la norma jurídica, delimitando su alcance y contenido, es también atribuir el significado a un ente al que corresponde una atribución de significado.

6.2.4.2. Carácter de la interpretación

Ross (1958) refiere que, en el sistema legislado el juez cuenta con una norma general de autoridad la cual se debe interpretar; la atención se concentra en la relación existente entre una formulación de carácter lingüístico dado y un complejo específico de hechos; la argumentación se dirige a describir el significado de la ley y a sostener que los hechos dados están o no comprendidos por el mismo. En cambio, en el sistema inglés, donde los precedentes son la fuente predominante, el juez no cuenta con una regla general revestida de autoridad, en cuyo caso la interpretación se orienta a derivar una regla general de los precedentes existentes y aplicarla al caso por decidir. La tarea del juez no consiste tanto en aplicar una regla general a un caso específico, cuando decidir si el caso difiere del precedente de manera tal que hay fundamento para arribar a una decisión distinta; el razonamiento jurídico lo es por vía de ejemplos, y la técnica de argumentación se dirige a mostrar los parecidos y diferencias que muestran los casos, y a sostener que las diferencias son o no relevantes.

En nuestro sistema los criterios de interpretación son las pautas que sirven de apoyo al operador jurídico a la hora de interpretar las normas, requiriéndose para ello en contar con un órgano imparcial, el que tenga atribuida la competencia última en la atribución de significado a las normas constitucionales no solamente por el Tribunal Constitucional, desde luego que también por los jueces ordinarios lo que, conllevaría

a ser más controlables utilizando y aplicando los contenidos de un correcto razonamiento judicial.

6.2.4.3. Interpretación y aplicación

Interpretar es una actividad que implica el empleo de un conjunto de reglas y recursos técnicos. Para ciertos jusfilosofos, interpretar también es aplicar.

Esto último en modo alguno nos puede llevar a confundir la interpretación con la aplicación. Tanto es así que interpretar no requiere necesariamente aplicar. Por el contrario, aplicar requiere de la interpretación. Así, por ejemplo, la doctrina que explica y analiza el alcance de la ley la interpreta, pero no la aplica. Werner Goldschmidt, prefiere reservar el término “interpretación” al orden de los repartos y no al caso en concreto, aun cuando admite que en este último se produce la tarea hermenéutica.

El problema de la interpretación del derecho se presenta como consecuencia de que en muchos casos las leyes no son perfectas, no obstante a que uno de los principios que debe caracterizar a todo orden jurídico, es el de la “plenitud e integralidad del ordenamiento jurídico”. Esta se entiende como la exigencia de que en el ordenamiento exista un mandato idóneo para la composición o solución de cualquier conflicto de interés que se plantee en una sociedad jurídica ordenada (Almanza y Peña, 2012).

6.2.4.4. Necesidad de la interpretación

La realidad social cambia de manera constante, por ser una realidad creada por el hombre. Los hechos se encuentran en constantes cambios como resultado de los

nuevos develamientos científicos y tecnológicos, como resultado del surgimiento de nuevas necesidades producto de la sociedad globalizada, etc. Así, el derecho tiene que adecuarse constantemente a los cambios, a estas nuevas apreciaciones o interpretaciones. Esta tarea de adaptación del Derecho a contextos cambiantes se cumple mediante la derogación de los preceptos normativos y la creación de otras nuevas, y el procedimiento de interpretación que da sentido al Derecho existente esclareciendo, extendiendo o limitando su significado para acomodar a las nuevas circunstancias Torres (2011).

6.2.4.5. Rasgos generales de toda interpretación

La Toda actividad interpretativa es sobre un objeto, pueden haber interpretaciones buenas o malas, correctas o incorrectas, varias interpretaciones sobre el mismo objeto compitiendo entre sí.

Las interpretaciones son juzgadas buenas o malas por habilidad para hacer que la gente entienda el significado de sus objetos. Una interpretación será exitosa en la medida que ilumine el significado de sus objetos. Tiene que estar sostenida por razones constitutivas que muestren como lo hacen.

La interpretación jurídica se parece a la interpretación artística en la medida que en ambos casos sus obras son hechas para ser interpretadas. Pero mientras en el caso del arte las ideas es imaginar distintas interpretaciones, en el derecho esto no funciona así y aquí más bien se parece a la interpretación histórica. En el derecho le damos valor a la continuidad, también le damos valor a la autoridad, al desarrollo jurídico y a la equidad (Almanza y Peña, 2012).

6.2.4.6. Finalidad de la interpretación

Torre, (2011) afirma que a interpretación tiene la finalidad de extraer, concebir y representar mediante lenguaje claro el sentido real de los preceptos que componen el ordenamiento jurídico vigente, las cuales se logra comprender después de interpretarlas. Con la interpretación se prueban derechos concedidos y deberes otorgados por las leyes a los ciudadanos.

EL desarrollo del Derecho positivo depende del sentido que se le da a la norma, es decir la interpretación, porque esta permite poner en armonía el ordenamiento jurídico vigente, reduciendo las contradicciones, y adaptarlas a las actuales demandas sociales, políticas, económicas, etc., para que la norma llegue a ser ilegítima, sino que se mantenga vigente y eficaz. El mayor signo de un ordenamiento jurídico ineficaz es el no poder ajustarse a las nuevas exigencias. El propósito de interpretar es reformar el Derecho para adaptar el sentido de los textos a las nuevas exigencias.

6.2.4.7. Problemas de interpretación

Una particularidad de los lenguajes naturales es que suelen cumplir la función de comunicación de manera bastante aceptable, pero a costa de un grado considerable de imprecisión. En ciertos ámbitos se utilizan entonces lenguajes formales (por ejemplo, la lógica o las matemáticas) que se caracterizan justamente por eliminar esa imprecisión. Pero, en cambio, son poco adaptables a las necesidades de la comunicación en nuestra vida cotidiana. Los textos normativos están formulados en lenguaje natural para facilitar precisamente la comprensión del mensaje, es por ello que todos los problemas que presenta este tipo de lenguaje a la hora de poder determinar con precisión el significado de las expresiones utilizadas, se trasladan a la

actividad de interpretación de significado a los textos normativos. Estos problemas son la ambigüedad, la vaguedad y la textura abierta del lenguaje.

6.2.4.8. La ambigüedad

A menudo una palabra se usa con más de un significado. O lo que es lo mismo, no todas las palabras son usadas en todos los contextos para designar las mismas propiedades con la misma connotación. Basta echar una ojeada a un diccionario para comprobar la verdad de la anterior afirmación. A este fenómeno se le llama ambigüedad (Almanza y Peña, 2012).

No hay que confundir, pues, “palabra” y “conceptos”. Dos o más palabras pueden expresar el mismo concepto y una palabra puede expresar varios conceptos.

6.2.4.9. La vaguedad

Cuando se trata de determinar cuáles son los objetos nombrados por una palabra de clase o expresión lingüística general, puede suceder que la misma se refiera, sin duda alguna, a ciertos objetos, que sin duda no se aplique a otros; pero que haya otros objetos a los que es dudoso si la palabra se aplica o no. Cuando esto sucede, decimos que el significado expresado por la palabra o expresión es vago.

Este es un problema de impresión del lenguaje distinto a de la ambigüedad, ya que ahora no estamos frente al desconocimiento del significado de una palabra, sino ante la indeterminación de la extensión o denotación de la palabra en relación con su connotación o intención.

6.2.4.10. Interpretación auténtica, judicial y doctrinal

La doctrina, impulsada muchas veces más por razones pedagógicas que por una verdadera importancia práctica, distingue la interpretación según el autor o el sujeto que lo formule, diferenciando para ello entre una interpretación auténtica, interpretación judicial e interpretación doctrinal (Gaceta Jurídica, 2004).

A. Interpretación auténtica

Torres, (2011) afirma que la interpretación auténtica se cumple mediante un precepto aclaratorio o norma interpretativa emanada del mismo órgano que expidió de la norma jurídica, a fin de aclarar las inconsistencias o dudas que se suscitan en estas normas o con base a ellas se vienen aplicando otras en forma incorrecta o, escuetamente, porque su autor quiere que sea comprenda en diferente sentido al que se le ha dado o pretende darle. Teniendo en cuenta esto, dos son los requisitos de la interpretación auténtica: a) que sea realizada por el mismo órgano que creo la norma que se interpreta o por el órgano que lo sucede y, b) que se haga con otra norma – aclaratoria- de la misma jerarquía de la norma interpretada.

Esta interpretación auténtica generalmente es una ley, que puede revestir dos formas: a) una interpretación estricta en la que se interprete una ley mediante la expedición de un precepto en el tiempo posterior, b) una interpretación auténtica, con frecuencia llamada contextual, en base a que dentro de un mismo precepto normativo regulador el legislador se encarga de aclarar las ambigüedades que pudiera existir.

B. Interpretación judicial

La función jurisdiccional es ejercida por los jueces, quienes, por medio de la sentencia, previo el conocimiento de los hechos, aplican el Derecho, después de interpretarlos, al caso concreto sometido a su jurisdicción. Por lo tanto, la

interpretación judicial es la que realiza el Poder Judicial, ejerciendo la función jurisdiccional que específicamente le corresponde. Es obligatoria para las partes, puede constituir doctrina jurisprudencial cuando proviene de la sala plena de la Corte Suprema, o ser reiterada en diversas sentencias, según lo determinen las varias legislaciones, y sirve de pauta de conducta de todos los miembros de la comunidad.

Respecto a la ley penal, BECARIA refiere que la autoridad de interpretar las normas penales no reside en los jueces criminales, por cuanto no son legisladores. El legítimo interprete de la ley es el soberano; el juez solo examina “si tal hombre haya hecho o no una acción que le sea contraria. En todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto. En la que se pondrá la premisa mayor o la ley; como premisa menor la acción, conforme o no con la ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad o la pena. Cuando el juez por fuerza voluntad quiere hacer más de un silogismo se abre la puerta a la incertidumbre (...) No hay cosa tan peligrosa como la de consultar por el espíritu de la ley. Es un dique roto al torrente de opiniones (...) El espíritu de la ley seria la resulta de la buena o mala lógica de un juez, de su buena o mala digestión; dependería de la violencia de sus pasiones, de la flaqueza del que sufre, de las relaciones que tuviese con el ofendido, y de todas aquellas pequeñas fuerzas que cambian las apariencias de los objetos en el ánimo fluctuante del hombre (...) un desorden que nace de la rigurosa y literal observancia de una ley penal, no puede compararse con los desórdenes que nacen de la interpretación.

C. Interpretación Doctrinal

Denominada también científica, aquella realizada por los juristas con propósitos de naturaleza científica, didáctico y práctico, con el propósito primordial de hallar la verdad en el campo jurídico. Esta no tiene poder normativo, pero ejerce gran influjo

en la función legislativa y judicial. SAVIGNY sostiene que “La doctrina desenvuelve y completa la unidad del Derecho, dándole una nueva vida orgánica; así, la doctrina se convierte en elemento constitutivo del Derecho”. Los juristas, como conocedores en el campo del Derecho, ejercen enorme predominio, por cuanto sugieren soluciones a los legisladores, jueces y demás sujetos del Derecho, proponen criterios de reforma del ordenamiento escrito y armonizan su sentido con la realidad social imperante.

6.2.5 La interpretación y sus métodos

El procedimiento de interpretación de las normas involucra dos etapas: la primera relacionada a la selección la determinación de la norma a aplicarse, y la segunda, en la atribución de su significado jurídico.

En la primera etapa de la interpretación, es cuando el intérprete puede encontrar la norma que subsuma el caso, y debe buscar un caso análogo, en otras palabras, busca descubrir un precepto que evidencie casos parecidos y alcanzar con ella la norma a aplicarse en el caso, conocida como la analogía *legis*. En casos de que el presente procedimiento no conlleve a la consecuencia esperada, el exégeta puede lograr la regla que sea aplicable al caso acudiendo, entonces, a los principios generales del derecho, es decir, a aquella del cual deriva el ordenamiento jurídico (analogía *iuris*).

Con el propósito comprender el sentido y trascendencia de las reglas, se debe continuar un procedimiento que prevé el uso otros métodos al que se les denomina criterios, elementos, reglas o estilos, de interpretación, relacionados el uno al otro, los cuales son operaciones técnicas que fijen pautas al intérprete en su trabajo de lograr la verdad jurídica.

6.2.5.1. El método lógico

En el caso que el tipo de interpretación literal no conlleve a resultados esperados se recurre a razonamientos y procedimientos lógicos para buscar el sentido, ya no el sentido que la letra sugiere sino, en el espíritu subyacente de la norma.

El procedimiento de interpretación lógica un enunciado normativo, supone provenir de estos las consecuencias lógicas deductivas que se encuentran fijadas por las reglas de inferencia utilizada en los enunciados normativos tomándolos cual si fueran premisas. Acorde con esto, el intérprete no podrá más que decidir por las consecuencias previstas en el razonamiento lógico deductivo contenido en el precepto, sin que haya la posibilidad de la amplificación de estas. Sin embargo, los procedimientos del intérprete tienen un ámbito mucho más grande que a recurrir únicamente al razonamiento lógico deductivo. La interpretación lógica lleva a la toma de decisiones racionales que derivan del planteamiento de premisas normativas que son parte del ordenamiento jurídico; es decir, los procedimientos de interpretación jurídica son actos por solución que son establecidas en las normas. Los jueces tienen la obligación de solucionar acorde a Derecho, es decir, fundamentar sus sentencias de manera racional concordante otras normas que integran el orden jurídico vigente. La sentencia se avoca a establecer premisas fácticas (premisa menor) y normativas (premisa mayor) (Torre, 2011).

6.2.5.2. Método sistemático

El ordenamiento jurídico es un sistema en donde cada parte se encuentra ordenada y completa que, en teoría, no permite ninguna colisión normativa. Los romanos señalaron ventajas de la elaboración del Derecho a través de variaciones sistemáticas,

frente a la restricción del Derecho a un desarreglado cumulo de resoluciones de asuntos, acumulados durante el transcurso del tiempo.

Torres, (2011) refiere que el ordenamiento jurídico, cada parte integrante está dispuesta de una manera que una apoya a la otra u otras, las reglas que componen el orden jurídico son fracciones que están interconectadas que se apoyan logrando la coherentes, de manera que unas se explican por medio de otras. Cuando es creada una norma jurídica, esta llega a completar la integridad del ordenamiento, y este asigna a la norma una composición, un valor y un sentido que debería se conforme a todo sistemático del ordenamiento. Un precepto normativo solo tendrá sentido en relación a la integridad del ordenamiento. De esta manera, para encontrarle sentido y alcance de los numerosos preceptos normativos hay que cotejar con las demás que forman el ordenamiento, sobre todo con aquellas que pertenecen a la misma institución.

“el elemento sistemático consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer” (Bramont, 1990, p. 153).

6.2.5.3. Método histórico

La norma jurídica es con frecuencia la consecuencia de una larga producción histórica en un momento dado y no surge de la nada, con el fin de satisfacer intereses y necesidades sociales concretas, económicas, sociales, culturales, políticas o de otra índole, que deben ser regulados jurídicamente. La norma surge de acuerdo a ciertas condiciones, aspiraciones sociales y componen una realidad historia que se desarrolla en el devenir del tiempo, obteniendo en ocasiones una razón superior a la de su creador.

El intérprete no solamente debe orientarse a encontrar la voluntad del creador del precepto jurídico, sino en específico la voluntad objetiva, que lo conduzca a hallar la solución justa. De lo expuesto se deduce que la interpretación histórica se fracciona en una investigación acerca del origen histórico del precepto normativo y en una investigación sobre el desarrollo histórico del contenido del precepto normativo.

La interpretación histórica radica en investigar el estado psicológico los autores a la hora de emitir la norma; la motivación que conllevaron a resolver y como se representó la posterior aplicación de los contenidos que elaboran. Así, se evalúan los primeros proyectos de ley y se los compara con el texto concluyente para establecer en qué sentido el poder legislativo preciso su reflexión. Son estudiadas las manifestaciones de razones y los mensajes que da el ejecutivo, las actas e informes de las comisiones de expertos, aquellas de las comisiones de los consejos legislativos, y aquellas discusiones plenarias que antecedieron al patrocinio de la ley (Pasquier, 2000).

6.2.5.4. Método sociológico

Torres, (2011) afirma que el derecho se concibe, gesta, nace y desarrolla bajo la presión de las circunstancias sociales de un momento y lugar determinados. No es un fenómeno aislado sino un acontecer que forma parte de la vida conjuntamente con todos los otros elementos sociales, con las que tienen una constante interacción dinámica. El exegeta del Derecho debe percibir estos fenómenos a fin de adaptar las normas jurídicas en concordancia con el Derecho a los nuevos cambios socio jurídico. Para concordar con las concretas realidades variables a las que debe ser aplicado,

excluyendo de los otros elementos sociales con que el Derecho está integrado, sino que debe desplegar una interpretación social.

El juzgador, como arquitecto social, necesita encontrar soluciones consideradas como justas y racionales para los casos problemáticos. Con asistencia del componente tradicional, y dentro del marco normativo que suministran mandatos recibidos como las (normas, principios, conceptos, doctrinas y estándares), el juez realiza el trabajo de intérprete del Derecho - y no como un mero administrador de una voluntad ajena defectuosamente expresada – calculando, en los casos sometidos a su arbitrio, los intereses propios o públicos que los ciudadanos son concretos portadores, con la medida de los intereses sociales que piden la prevalencia y el esmero relativo de unos y otros, o su armonía.

6.2.5.5. Método teleológico

Esta interpretación se orienta a establecer el sentido del precepto normativo que este en conformidad con las soluciones pretendidas por toda regulación jurídica y en disposición a la ejecución de los fines establecidos.

Con el criterio teleológico de interpretación se propende a la realización de los principios éticos-jurídicos. Estos principios tienen una disposición distinta en la regulación de cada sector de la realidad social, la defensa de la confianza, la corrección, la honestidad y la lealtad.

6.2.5.6. Método empírico-dialectico

Cossio, (1959) afirma que a este método se le denomina empírico debido a que se apoya en la percepción de la conducta de los integrantes de la comunidad, y dialectico

porque el conocimiento de esas conductas requiere el entendimiento de sus sentidos conceptualizados en las normas. Una creciente captación del sentido exige un ir y venir entre el sustrato material y el sentido que finaliza cuando el sujeto sapiente adquiere la conciencia de haber entendido el objeto cuya comprensión procura.

El juez esta frente a una controversia humana sometida a su discernimiento para solucionar conforme a Derecho. El sentido objetivo de la conducta de los litigantes está conceptualmente expresado en normas. La tarea del juez consiste en concretar, de acuerdo con la prueba producida en el proceso, los hechos relevantes del caso y solucionar el conflicto en el sentido conveniente por las normas jurídicas aplicables a la situación.

Cuando es llevado a los tribunales existen tres elementos; a) los hechos del caso, b) las normas aplicables, y c) la evaluación por el juez, de los hechos y las normas. El juez decide el problema valorando los hechos y las normas mediante un tránsito dialectico entre los unos y las otras, transito que finiquita cuando el juez cree haber encontrado la mejor solución.

6.2.5.7. Método pragmático

Denominado el de los intereses, se trata de explicar el interés que guio al legislador que suministró la ley.

Miro Quesada hace notar que el mecanismo lógico y epistemológico de este tipo de interpretación es complejo. Se parte de una suposición: suponer que los intereses del legislador son tales y cuáles. Luego se intenta a interpretar la ley de formas diferentes hasta que, en una de ellas, se corrobore la suposición. Si hay una norma análoga a la

que se está examinando, que no armonice con la anterior interpretación, y se quiere que la suposición inicial pueda aplicarse a ambas normas, habrá que aplicar la analogía y/o epifasis (método hermenéutico para resolver problemas de polisemia). La epifasis, porque a pesar de que se ha pretendido muchas hipótesis de trabajo, en algunos casos la ley puede seguir siendo ambigua.

6.2.6 Método de interpretación conforme a la Constitución Política

La Constitución política que es ley fundamental, que consagra los derechos humanos, que es la parte dogmática y estructura al Estado, que es la parte orgánica, no es una norma más para interpretar, sino además un criterio de interpretación del resto del ordenamiento jurídico. Por esa razón, a la interpretación acorde a la Constitución se le llama también interpretación desde la Constitución, es decir, que de entre los posibles sentidos de una norma jurídica debe elegir por aquel que sea más acorde con el contenido de la Constitución. Esta incorpora un sistema de valores que poseen un carácter informador de todo el ordenamiento jurídico, por lo que este debe ser interpretado de acuerdo con tales valores.

6.2.6.1. Teorías sobre la interpretación del derecho

El intérprete examina la norma jurídica para descubrir su sentido y alcance en ella o para establecer un sentido que la ajuste a la nueva realidad social, desde una concepción filosófica. La concepción filosófica, consciente o inconsciente, que sobre el mundo posee el intérprete, va a orientar la acción interpretativa y determinar su consecuencia. A continuación, nos referimos a las doctrinas filosóficas sobre la interpretación.

6.2.6.2. Teoría legalista o legislativa

La boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden debilitar ni la vigencia ni el rigor de ella. Prohibía a los jueces interpretar las leyes penales con el objeto de garantizar las libertades ciudadanas (Montesquieu, 1689).

Para el racionalismo jurídico en el siglo XVIII, las leyes suministraban de soluciones a todas las discusiones humanas, no requerían interpretación, y deben los jueces aplicarlas automáticamente. Los jueces surgen como meros ejecutores de la voluntad del soberano, que cuenta con poder absoluto.

Pero, los hechos manifestaron la ineficacia de la intento de eliminar la interpretación. Ante este caso, los racionalistas jurídicos se trabajaron en buscar métodos que, aplicando a las leyes, proporcionaran como resultado su auténtica interpretación, este fue el objetivo de la escuela de la exegesis.

6.2.6.3. Teoría exegética o de la voluntad del legislador

La escuela de la exegesis florece con la codificación napoleónica. Tiene su sostén en el iluminismo francés, el imperio de la razón y la fe ciega en el legislador. Para esta escuela, la ley, labor del legislador, es la expresión del Derecho natural, absoluto e inalterable, y tiene una solución para todos los asuntos de la vida social. Su postulado esencial es averiguar cuál fue el verdadero propósito del legislador.

La escuela exegética peca de excesiva subjetividad; por lo desconocido que aún es el universo psíquico de los hombres, nadie está en amplitud de poder establecer exactamente cuáles son los propósitos de los demás, más aún cuando existen leyes acerca de las cuales sus autores nada manifestaron. Como dice DU PASQUIER, “a

decir verdad, la intención del legislador comporta una parte de ficción, pues el legislador no es un ser único de la cuestión cuya mirada penetrante haya escudriñando todos los repliegues de la cuestión que ha resuelto, es, lo más a menudo, una asamblea compuesta de numerosas personas cuyas intenciones habrán podido ser vagas o divergentes. Sin embargo, toda regla de derecho contiene una orden, expresa una voluntad que, por hipótesis, esta aclarada y forma cuerpo con las otras reglas jurídicas ya en vigor”.

Es indudable que toda norma de Derecho tiene una manifestación de voluntad del legislador, pero es casi improbable que esa voluntad haya podido pronosticar la integridad de los más múltiples casos que muestra la vida real que evoluciona día a día y, por tanto, los problemas que suscitan no pueden ser determinados con apoyo en una voluntad pasada que fue referida en otras circunstancias, para otra realidad ya superada. Además, de las expresiones de una misma norma se pueden derivar dos o más significados, sin poder saberse cual fue el querido por el legislador. Por último, surge el problema de establecer ¿Quién es el autor de la ley no es terminante en la interpretación, porque una vez promulgada, la ley posee su propia vida, su propio progreso, independientemente y muchas veces más allá de lo que aspiraron sus autores. Después que ingreso en vigencia la ley, esta vive libre de la voluntad del legislador, pues ella sirve para regular la conducta humana social y no para satisfacer el deseo del legislador.

6.2.6.4. Teoría de la voluntad de la ley

Esta teoría, que se fundamenta en los principios de la escuela histórica del Derecho (Thibaut, Kohler, Binding), sostiene que toda legislación se desliga de la voluntad

del legislador para vivir su vida propia en conformidad con el medio social y su avance. El intérprete no debe averiguar la voluntad propia del legislador, pues es imposible establecer cuál ha sido la intención de este al prescribir la ley, sino que debe investigar por la voluntad objetiva de la ley, para responder a las nuevas necesidades que se presenten.

Se habla de la voluntad de la norma en sentido impropio, pues es conocido que la ley no puede poseer voluntad, pero es indiscutible que la ley manifieste una voluntad, a una conciencia común, de prescribir la vida de relación social de manera concreta. “la indagación de esa voluntad es la que constituye, en un primer paso, la tarea del interprete”.

6.2.6.5. La Teoría finalista

Manifiesta Ihering (1818), ninguna norma puede ser adecuadamente comprendida sin el discernimiento de las condiciones sociales efectivas del pueblo y del lapso en que se dictó. Derecho es el que vive la gente de manera real; el que se emplea en las sentencias y las resoluciones judiciales.

Ihering embiste contra el método silogístico tradicional sustentando que el Derecho no es resultado de un razonamiento deductivo de una idea. Las ideas no dependen de exigencias lógicas, sino de las necesidades a satisfacer en la vida. Poco importa que, en el plano lógico, el Derecho aparezca como una labor perfectísima sino posee eficacia práctica. El Derecho real no es el abstracto, sino el que se vive de modo real y el que se aplica en las sentencias. Muchas veces, los conceptos abstractos no han fundado el punto de partida para la producción del derecho, sino los escenarios reales

que sirven de base para formar los conceptos generales; los conceptos abstractos no son los padres sino los hijos del razonamiento que preside la creación del Derecho.

En el terreno del Derecho todo existe para el fin y en vista del fin. “La investigación de este fin constituye el objetivo más elevado de la ciencia jurídica, tanto desde el punto de vista del dogmatismo del Derecho, como de su historia”.

No hay norma que no deba su origen a un fin preestablecido, esto es, a una motivación práctica. “El Derecho o dice la verdad absoluta; su verdad no es más que relativa, y su medida con arreglo a su fin”.

6.2.6.6. La libre investigación científica

Geny (1861) “sostiene que la interpretación consiste en investigar el pensamiento del legislador. La intención de este revela las circunstancias dominantes en la época de formulación de la ley y no las existentes en el de la aplicación. Si la ley se interpreta conforme a las circunstancias existentes en el momento de su aplicación, se atentaría contra la seguridad jurídica. Estimo que la interpretación del Código francés había sido creadora y no silogística, como se sostenía en Francia, y que la ley no es tanto un principio lógico sino una manifestación de voluntad, para ser aplicada necesita esclarecer su propósito” (p. 203).

Afirma Geny (1861) que la interpretación gramatical y la lógica se completan inevitablemente. Para revelar la voluntad del legislador, a más de poner en claro los elementos gramaticales y lógicos, hay que ir a los elementos extrínsecos que expliquen el sentido y alcance de la receta del texto. “debe el intérprete representarse con la mayor exactitud posible las relaciones del hecho que ha querido el legislador organizar

jurídicamente, con todas las circunstancias que, determinándolas, ponen de relieve las exigencias morales, políticas, sociales, económicas y aun técnicas a que el precepto debe dar satisfacción” (*ratio legis*), por las ideas reinantes en la mente de sus autores, sin hablar de influencias menos directas, pero eficacísimas a veces, como, por ejemplo, las legislaciones extranjeras”. La fórmula del texto es suficiente solo cuando no existe contradicción con elementos extraños.

6.2.6.7. Teoría del derecho libre

Hermann Kantorowicz (1877-1940), el creador de la escuela del derecho libre, patrocina una tesis, a la vez voluntarista y antilogisista del contenido del Derecho. Se basa en que el juez adopta libremente el principio que argumente la decisión de su voluntad; la lógica forma no puede señalar el límite de lo lícito ni ayudar a buscar la solución justa. No admite Kantorowicz que de unos principios jurídicos se pueden sacar otros más generales en donde encuentren su fundamento y que por eso constituyen Derecho positivo, para luego descender de dichos principios, de los cuales se desprenden no solo las normas existentes, sino también otras normas imaginarias; los principios son tanto más inservibles cuanto más abstractos; por ello no se puede elaborar Derecho mediante una jurisprudencia de conceptos. Cree que es un problema de voluntad y no de racionalidad el elegir de entre las premisas posibles la que provea soluciones justas.

La ley – dice Kantorowicz -, no es única fuente del Derecho positivo, sino que se debe reconocer a las reglas que surgen de la conciencia jurídica popular. Se concibe por Derecho libre a “las convicciones predominantes que tiene la gente en un cierto lugar y un cierto tiempo sobre lo que es justo, convicciones que real y efectivamente

regulan la conducta de esas gentes”. El juez aplica la ley si su tenor es unívoco, pero si la ley no brinda una salida carente de dudas, puede y debe prescindir de la ley y dictar el fallo que el Estado habría dictado en el caso específico. Si no puede formarse esa convicción, se inspira en el Derecho libre, y si el caso es complejo, resuelve discrecionalmente. Esta teoría no ha tenido otros partidarios porque pone a peligrar la seguridad jurídica al no realizar el juez con el mandato de la ley; la libre voluntad del juez no garantiza la justicia.

6.2.6.8. Jurisprudencia sociológica

Esta escuela está encarnada por Oliver Wendell Holmes (1841-1935), Benjamin R. Cardozo, Roscoe Pound (1870-1964) ex decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard. Esta escuela acepta que el Derecho posee una estructura lógica, pero reconoce que es algo más que esa organización: una herramienta para la realización de la justicia, el bienestar social y los fines humanos dentro de los cambios de la historia.

La justicia y la prosperidad social establecen los métodos adecuados de interpretación de la ley. Los nuevos contextos generan nuevos problemas que hacen necesario instituir unas normas, o desarrollar nuevas interpretaciones de las normas pretéritas; ni lo uno ni lo otro es posible valiéndose apenas de métodos deductivos. Por ser el Derecho una herramienta para la vida social encaminado a la realización de fines humanos, no es posible establecer un apartamiento tajante entre la elaboración de una norma general y su aplicación a casos específicos, pues la actividad judicial advierte siempre una valoración. La interpretación no se funda en una pura deducción silogística, mecánica, matemática, sino en la práctica, en el buen sentido; debe

inspirarse en las ideas de justicia y bienestar social, las cuales terminaran el método conveniente de interpretación.

6.2.6.9. Jurisprudencia de interés

La escuela alemana de la jurisprudencia de interés representada por Philipp Heck, Max Ruemelin y Paul Oertmann, plantea que el juez debe orientarse, más que por las palabras del legislador, por las estimaciones o juicios de valor que gobernaron a este para demarcar las varias esferas de intereses protegidos. Las palabras utilizadas son tan solo medios para llegar a los resultados que emanan de los juicios de valoración o estimación realizados por el legislador. La ley está definida por intereses materiales, nacionales, religiosos, éticos, políticos, económicas, etc. El Derecho nace y se establece por la lucha de intereses; el legislador demarca y protege los intereses en lucha. El intérprete, para decidir una cuestión, debe investigar los intereses en conflicto. El juez no crea Derecho libremente; tan solo ayuda, dentro del orden jurídico, a la realización de los ideales que iluminaron su creación. El trabajo del juez consiste en resolver los problemas de intereses del mismo modo que el legislador, pero la estimación de los intereses cumplida por el legislador debe prevalecer sobre la valoración individual del juez. Sin embargo, como las leyes surgen incompletas y hasta contradictorias cuando se las cotejan con la variedad de problemas que la vida demuestra, corresponde al juez desarrollar los juicios axiológicos en que se inspira la ley, conjugándolos con los intereses de que se trate, ajustando los resultados a las necesidades de la vida. A falta de ley, el juez debe fundar nuevas reglas y censurar las deficientes, respetando siempre el juicio valorativo del legislador.

6.2.6.10. El realismo jurídico

La teoría desarrollada por Karl N. Llewellyn y Jerome Frank, establece que el Derecho no es un sistema constante e inalterable, sino que es mutable y se acomoda a los nuevos contextos. Critica duramente al uso de la lógica tradicional en el cargo de hacer justicia y a la sentencia como silogismo. El derecho no es las leyes ni los fallos de los jueces, sino la manera como los jueces se comportan. La naturaleza del juez es un factor decisivo en el fallo. El Derecho se perfecciona por la acción de los jueces, por lo que estos deciden efectivamente o por lo que hacen en cada caso concreto. El temperamento del juez es el factor central del Derecho. El crea a este, aunque haya normas jurídicas generales preexistentes.

Frank (1949) afirma que el contenido efectivo y real del Derecho es la sentencia dictada sobre una situación. Antes de dictar la sentencia, lo que hay es un Derecho posible, es decir, un supuesto sobre una sentencia futura respecto de los derechos y deberes referentes a una persona o a un evento. El creer que la sentencia es la aplicación de una norma a determinados hechos, se funda en el supuesto de que hay normas preestablecidas y hechos objetivamente determinables, pero estos supuestos no se ajustan a la realidad, porque ni las normas han sido establecidas con certeza ni los hechos son entidades determinables con seguridad. La elección de la norma aplicable depende de juicios de valoración sobre cuál de los principios tiene jerarquía superior. La lógica corrige apenas las inferencias al mostrar la esencia y las relaciones entre las normas, pero no suministra criterios para la elección entre las varias premisas posibles. Suele ocurrir que el juez a la luz de la prueba y de los alegatos, se forma una convicción sobre lo justo acerca del caso discutido, y después busca los principios o “considerandos” que justifiquen su fallo; articula los resultados de tal modo que los hechos encajen en la calificación jurídica. Frank acepta la presencia de normas

generales y su importancia, pero niega que el derecho que es producto de los tribunales consista exclusivamente en colusiones obtenidas de normas generales. Estas no son el único elemento que interviene en la elaboración del derecho efectivo, pues la naturaleza del juez es en realidad el factor central.

6.2.6.11. La teoría pura del derecho

La escuela vienesa fundada por Kelsen (1881-1973) afirma que la interpretación es un procedimiento espiritual que asiste al proceso de elaboración jurídica en su tránsito de un grado superior a un grado inferior. La interpretación de la ley debe responder a la pregunta: ¿Cómo ha de extraerse de la norma general de la ley, en su aplicación a una situación de hecho concreta, la correspondiente norma individual de una sentencia judicial o de un acto administrativo? Existe también una interpretación de la Constitución en cuanto es aplicada al procedimiento legislativo, y, así mismo, hay interpretación de las normas individuales, sentencias judiciales, ordenes administrativas, negocios jurídicos, etc.

Las normas de rango superior sistematizan el acto por el cual es producida la de jerarquía inferior, pero esa regulación no es tan simple: siempre queda un margen de discrecionalidad, reducido o considerable: aun las normas que llegan al detalle deben dejarle al ejecutor multitud de determinaciones. “si el órgano A dispone que el órgano B detenga al súbdito C, el órgano B ha de decidir, según su criterio, cuando, donde y como realizara la orden de detención, decisiones estas que dependen de circunstancias externas que no ha previsto ni puede prever en gran parte el órgano que da la orden”.

Todo acto jurídico que aplica el Derecho, ya sea acto de creación de este o acto de pura ejecución material, no está sino parcialmente determinado por el Derecho; en

buena parte, esta indeterminado tanto en el procedimiento como en el contenido; esa indeterminación puede ser intencionada, es decir, deriva de las intenciones del órgano que estatuye la norma superior, o puede ser no intencionado, cuando la norma de grado superior tiene muchas significaciones o cuando el órgano ejecutor de aquella cree que hay discrepancias entre la expresión verbal de la norma y la voluntad de la autoridad que la dicta.

6.2.6.12. Teoría de la lógica razonable

La cuestión esencial de la interpretación, es lo mismo en la práctica que en la teoría. Sin interpretación no podría haber orden jurídico. Los legisladores que algunas veces han prohibido la interpretación de las normas que han emitido o no, sabían lo que estaban diciendo, o probablemente quisieron imponer una aplicación estricta y severa. Lo primero es un dislate porque sin interpretación no puede hacer observancia ni funcionamiento de ningún ordenamiento jurídico. En cuanto a lo segundo, el legislador tiene poder para dar normas generales, pero la función jurisdiccional y la manera de ejercerla escapa a cualquier función legislativa; cuando el legislador quiere decirle al juez de qué modo ha de interpretar la ley, sus palabras sobre esta materia han de resultar por necesidad ineficaces (Recasens, 1950).

Las normas jurídicas no son proposiciones científicas a las cuales se les pueden aplicar las calificaciones de verdaderas o falsas; ellas son actos de voluntad, instrumentos para producir en la vida social determinados efectos considerados por el legislador como los más justos.

El derecho positivo es una labor circunstancial; se genera provocado por ciertas necesidades imperiosas en una sociedad y época determinadas. Las reglas brotan bajo

el apremio de una circunstancia social y están predestinadas a remodelar y constituir dicha circunstancia; deben producir efectos concretos en esa realidad social.

El juez tiene una función creadora en múltiples dimensiones, sin que ello signifique suprimir ni relajar la obediencia escrita que debe al orden jurídico positivo. Pero no se debe olvidar que el orden jurídico positivo no consta solo de leyes sino también de la función jurisdiccional. El juez es una pieza esencial del orden jurídico positivo; las leyes obran tan solo mediante la interpretación que aquel les dé. Él debe interpretar las leyes en un sentido de justicia razonablemente.

6.2.6.13. Teoría analítica

Torres, (2011) sostiene que una expresión lingüística es un conjunto de ruidos o trazos al que se asigna un significado. Antes que un sentido verdadero, se puede afirmar que cierto significado es más apropiado que otro. Tanto el que habla o escribe como el que escucha o lee, ajusta las definiciones de un léxico determinado. Hay grupos que comparten jergas específicas y otros que conceden significados especiales a las palabras. Lo que el emisor comprendió de cierta manera, puede ser entendido con otro sentido por el receptor y aun en forma distinta por diversos receptores. Esto indica el drama de la interpretación jurídica. La ley es un mensaje que se dirige a una pluralidad de destinatarios de distintos territorios y épocas, y cada institución jurídica tiene naturaleza, caracteres, condiciones y efectos que el jurista debe revelar, enunciar y especificar.

Torres (2011) afirma que La tarea interpretativa con apoyo en la teoría del lenguaje ha conducido a identificar diferentes tipos de problemas interpretativos; sintácticos, lógicos y axiológicos. Problemas sintácticos: a) ambigüedad (términos o expresiones

con más de un significado), b) vaguedad (todas las expresiones son más o menos vagas, c) erratas (errores voluntarios o involuntarios), d) la carga emotiva del lenguaje que perjudica su significado cognoscitivo. Problemas lógicos; a) inconsistencia (un sistema asigna a un mismo caso dos soluciones incompatibles), b) redundancia (dos o más normas asignan a un mismo caso soluciones coincidentes), c) laguna normativa (ninguna norma del sistema asigna una solución determinada). Contrariedades axiológicas; laguna axiológica, que se da cuando se piensa que la solución emitida por el legislador resulta insensata e injusta, razón por la cual no debe aplicarse el caso, constituyéndose una laguna (Torres, 2011).

6.2.7 Integración del Derecho

6.2.7.1 Plenitud del ordenamiento jurídico

Consiste en el hecho de que el ordenamiento jurídico tiene una norma para cada caso que se presente; no hay caso que no pueda ser regulado por una norma del sistema.

Por la plenitud del ordenamiento, el juez está obligado a juzgar todas las controversias que se le presenten. El dogma de la plenitud está consagrado en el Código Civil francés, cuyo artículo 4º dice: “El juez que se negué a juzgar, so pretexto del silencio, de oscuridad o de insuficiencia de la ley, podrá ser procesado como culpable de denegación de justicia”. De acuerdo con esto, el juez está obligado a juzgar conforme a una norma del ordenamiento legal, por considerarlo completo (Torres, 2011).

Cuando se considera que el ordenamiento legal no es completo, el juez está obligado a juzgar todo los casos, cuando falta la ley, con base en la equidad, por ejemplo, el Derecho inglés o el Derecho italiano cuyo Código de Procedimiento Civil. Artículo

113°, dice: “al pronunciarse sobre la causa el juez debe seguir las normas del derecho, salvo que la ley le atribuya el poder de decidir según equidad”; o a los principios generales del derecho, el derecho peruano, que en el artículo VIII expresa; “los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos debe aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano”; o con arreglo a que “el juez debe actuar como legislador, a falta de ley para resolver la controversia”, como es el caso del Derecho suizo (CC, art. 1°).

6.2.7.2. Integración del derecho

Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.

Los métodos de integración del ordenamiento legal son la heterointegración y la auto integración (Carnelutti). Por el primer método se recurre a ordenamientos diversos (por ejemplo, colmar las lagunas de la ley con el Derecho natural no expresado en ella, con el Derecho romano, con el canónico) o recurriendo a fuentes distintas de la ley (la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina).

El método del auto integración se vale de la analogía y de los principios generales del Derecho. Por la analogía o similares; la solución se encuentra en el propio ámbito de la ley, sin recurrir a otros ordenamientos ni a otras fuentes distintas de la ley.

En cuanto a los principios generales, si entendemos por tales solamente a las “normas fundamentales o generalísimas del sistema, las normas más generales”. Esto es, a los principios expresados en la ley, muchas de las normas contenidas en la

Constitución, entonces constituyen procedimientos de autointegración, por cuanto las lagunas se llenan con las leyes más generales del ordenamiento legal; pero si además se comprende dentro de los principios generales a aquellos que no han sido expresados en la ley, entonces constituyen procedimientos de heterointegración. El ordenamiento civil peruano se reviere tanto a los principios generales expresados como a los no expresados, pues utiliza la formula “principios generales del Derecho” y no fórmulas como “principios generales del Derecho vigente”, “principios generales del ordenamiento jurídico del Estado”.

La heterointegración no es propiamente una integración del ordenamiento legislado, sino del ordenamiento jurídico que está compuesto (integrado) por normas legales, consuetudinarias, etc. La integración de la ley se hace recurriendo a la misma ley (autointegración).

Hecha la precisión precedente, podemos resumir diciendo que la interpretación de la ley presupone la existencia de una ley aplicable, pero cuando no hay norma legal aplicable, o sea, hay lagunas en la ley, hay que llenar este vacío a fin de dar una respuesta jurídica al caso no previsto por la ley. Al procedimiento de llenar las lagunas de la ley se le denomina integración del Derecho. La integración no es interpretación de la ley, sino la creación de una ley para el caso concreto, pero no por vía de las fuentes formales del Derecho, sino mediante la aplicación analógica de las mismas normas cuando estas no contemplan un supuesto específico, pero regulan otro semejante entre los que existe identidad de razón.

6.2.7.3. Las lagunas de la ley

Es una verdad el hecho de que en toda norma jurídica existe un presupuesto de hecho al cual la ley le confiere efectos jurídicos. El supuesto de hecho y la norma que le confiere efectos son indispensables para que aquellos se produzcan. Sin una ley que le confiera efectos del hecho natural o humano este carece de trascendencia jurídica.

La norma es una declaración que produce sus efectos cuando es aplicada al caso concreto que ella ha previsto.

Es así mismo cierto que no existe legislación alguna en el mundo que haya previsto todos los hechos presentes y futuros, naturales o humanos, que incidan en la vida de las personas, de su estado, de sus relaciones familiares, de sus relaciones con los bienes; muchos hechos futuros son imprevisibles en el momento en que se da la ley, pues son el producto de la rapidez del crecimiento material, del progreso técnico, científico y humanístico, muchas veces insospechados, de la vertiginosa implantación de nuevas costumbres. A esta falta de previsión o vocación de la legislación se la conoce como lagunas de la ley, (llamadas también imperfecciones de la ley), las mismas que son salvadas recurriendo a la analogía de casos similares o análogos; y si tampoco existe caso análogo regulado, se recurrirá a los principios generales del Derecho legislado vigente. Y si, en fin, la ley así integrada resulta que es insuficiente para resolver el caso concreto, se recurre a las normas subsidiarias.

Los griegos y los romanos advirtieron la existencia de lagunas en la ley y establecieron reglas para llenarlas. Aristóteles dice: “en consecuencia, cuando la ley hablara en general y sucediera algo en una circunstancia fuera de lo general, se procederá rectamente corrigiendo la omisión en aquella parte en que el legislador faltó

y erro por haber hablado en términos absolutos, porque si el legislador mismo estuviera ahí presente, así lo habría legislado”.

Enneccerus distingue hasta cuatro tipos de lagunas: 1) cuando la ley calla en absoluto, o sea, no existe ninguna regulación del caso concreto que debe ser solucionado; 2) cuando hay disposición legal que trata el problema, pero ella remite a consideraciones éticas o sociológicas, como son la buena fe, la equidad, el uso del tráfico, etc. ; cuando existe una norma pero ella resulta inaplicable, por abarcar casos o acarrea consecuencias que el legislador no habría ordenado de haber conocido aquello o sospechado estas; y 4) cuando dos leyes se contradicen, haciéndose recíprocamente ineficaces. En todos estos casos, según Enneccerus, el juez debe investigar el Derecho con base en la analogía para encontrar por si mismo la norma para la decisión, inspirándose en el espíritu de la propia ley, en los principios y en las aspiraciones generales, sobre todo en las valoraciones de los intereses presentes en la ley. La analogía, según el autor citado, no es sino la extensión o aplicación extensiva de los principios extraídos de la ley, a casos cuya divergencia respecto a los decididos en la ley no son esenciales, sino jurídicamente análogos o iguales en esencia.

La existencia de lagunas en el ordenamiento legislado puede deberse a cualquier motivo imputable al legislador (lagunas subjetivas). A su vez, puede ser involuntaria cuando el legislador inadvertidamente no legisla sobre ciertos casos, o voluntarias cuando el legislador deja de regular a propósito materias que por su complejidad no pueden ser reguladas en forma minuciosa. Se producen así mismo por el desarrollo de las relaciones sociales que provocan el envejecimiento de las leyes (lagunas objetivas). O también pueden ser *praeter legem*, cuando las leyes son demasiado particulares que no comprenden todos los casos que puedan concurrir o *intra legem* cuando las leyes

por demasiado generales revelan vacíos al interior de sus disposiciones que luego deben ser colmados por el intérprete.

Admitida la existencia de la laguna en el ordenamiento legislado, hay que admitir que sea llenada mediante el procedimiento de la analogía y de los principios generales del Derecho vigente. Si el Derecho legislado así constituido resulta insuficiente, habrá que recurrir a las fuentes subsidiarias: en primer lugar, a los usos y costumbres que constituyen una fuente formal de Derecho de segundo orden, es decir, después de la ley (omisión imperdonable en nuestro Código Civil); y en segundo lugar, por los principios generales del Derecho. De este modo, como sentencio Del Vecchio, no existe conflicto humano que por complicado e imprevisto que sea no pueda tener una solución definitiva tendiente a lo justo; un Derecho incapaz de resolver por sí mismo ciertos casos, se anula por sí mismo *ipsofacto* por ser inferior a su misión de construir un orden entre los seres que viven en comunidad.

Savigny (1879) proclamo “que la universalidad del Derecho es tan esencial como su unidad y fuerza orgánica, pero pretendió suplir todos los vacíos del derecho escrito mediante la analogía”. (p.231).

6.2.7.4. Concepto de analogía

La analogía es uno de los instrumentos para llenar las lagunas de la ley cuando esta no ha previsto un hecho, pero si ha regulado otro semejante, en los cuales existe identidad de razón.

La analogía según Buscon (1944) es: “el procedimiento lógico que trata de inducir de soluciones particulares el principio intimo que las explica, para buscar enseguida

condiciones del mismo principio en otras hipótesis a las cuales se aplicara por via de deducción”(p.104). Añade que se deferencia de la interpretación extensiva porque mediante la analogía no se trata de hallar la voluntad misma del legislador sino los principios que se han impuesto a este.

Coviello (1999) sobre el procedimiento por analogía dice: “consiste en la decisión de una controversia no decidida por la ley, argumentando con el espíritu de la misma, sobre la base de la semejanza de la relación no considerada, con otra que si lo ha sido” (p. 108).

Con los antecedentes expuestos podemos dar la siguiente definición: “La analogía e un procedimiento de integración del Derecho legislado, cuando este no contempla un caso específico, pero si regula otro semejante, en los que existe identidad de razón y, por consiguiente, idéntica tiene que ser que se les aplique, salvo que se trate de leyes que establecen excepciones o restrinjan derechos, las mismas que no pueden aplicarse por analogía” (Torres, 2011, p.613).

De la presentada conceptualización se desprende que para la aplicación analógica de una ley, se exige:

- 1.-Que un hecho específico no este comprendido ni en la letra ni en el espíritu de una norma
- 2.-Que la ley regule un hecho semejante al omitido.
- 3.-Que exista identidad en el hecho omitido y en el regulado.
- 4.-Que no se trate de una ley que establezca excepciones o restrinja derechos.

Dice Torres (2011) que la analogía es un procedimiento de integración del Derecho legislado, pero no es el único porque existen otros como la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del Derecho.

6.2.7.5. Naturaleza jurídica de la analogía

Es admitido que la analogía es fuente de creación o producción de Derecho, pero no es fuente de conocimiento, no constituye Derecho positivo. Sin embargo, no faltan quienes sostienen que en aquellos ordenamientos en donde en forma expresa se dice que las leyes se aplicaran analógicamente, se le está atribuyendo a esta el valor de fuente supletoria.

En consonancia con el ordenamiento jurídico peruano podemos afirmar que la analogía será fuente creadora en tanto y en cuanto inspire al legislador para que regule hechos que antes no lo estaba, pero en modo alguno constituye fuente de nuestro Derecho positivo privado, menos de nuestro Derecho penal, del cual ha sido proscrita no solamente la analogía (Const., art. 139°, inc. 9°), sino también la interpretación extensiva. El artículo III del título preliminar del Código Penal prescribe: “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde”.

No existe distinción entre interpretación extensiva y analogía. Esta es interpretación, pero no la que supone reproducir mecánicamente los textos en forma de traducción literal, sino “interpretación en el sentido más genuino de la palabra, puesto que reproduce, no repitiéndolo sino desarrollándolo, el núcleo mismo de la norma, configurado en su razón suficiente; y no va fuera del sistema, sino que permanece dentro de él, contribuyendo a configurar el orden jurídico como un

organismo que cree y se desarrolla, pero siempre por fuerza interior y jamás, pro ser imposible, fuera de sí mismo”. No hay distinción entre interpretación extensiva e interpretación analógica (Bobbio, 1990).

Cuando un caos específico no está previsto en la ley ni directamente ni por vía de remisión, antes que interpretar hay que buscar o reconstruir la norma, esto es, hay que integrar las normas jurídicas, para lo cual se cuenta con dos instrumentos fundamentales: la analogía y los principios generales del Derecho. Como argumenta Messineo (1840) “la analogía puede llamarse, también, hallazgo integrativo de normas, o desarrollo de normas, puesto que al recurrir a ellas, se opera, como se acaba de decir, sobre la guía de las normas particulares, que derivan directamente de la voluntad legislativa”. Primero buscamos la ley o leyes que regulan el contrato a fin; cuando las hayamos encontrado, para aplicarlas hay que interpretarlas.

6.2.7.6. La analogía y su diferencia con la interpretación extensiva

La interpretación consiste en buscar el verdadero sentido y alcance de una regla jurídica a fin de resolver un caso determinado; la interpretación supone la existencia de una ley que prevé el caso que se examina; si este no está comprendido ni en el texto literal ni en el espíritu de la ley, entonces no hay nada que interpretar.

La interpretación es extensiva cuando se amplía el significado de las palabras o las palabras del texto legal, para hacerlas coincidir con la *ratio legis*, es decir, con la voluntad de la ley que no ha sido expresada de manera adecuada, y así, en el presupuesto de la norma, quede comprendido el caso para resolver que antes claramente no lo estaba; en otras palabras, se hace explícito lo que estaba implícito en

la norma; en la interpretación falta el texto que considere el caso, pero no falta la voluntad legal.: el caso no aparece en la letra, pero si está en el espíritu de la norma.

En cambio, en la analogía, el caso que se analiza no aparece ni en la letra ni se deduce del espíritu de la ley, o sea, falta no solamente el texto sino también la voluntad legal. La analogía presupone un caso no regulado por la ley, pero que es semejante a otro que si lo está; por consiguiente, si ambos casos, el omitido y el regulado, son afines, es decir, existe entre ellos identidad de la razón, entonces también le corresponde la misma solución jurídica. Si tampoco existe un hecho regulado semejante al omitido, entonces no hay aplicación analógica que hacer y para resolver el asunto habrá que pasar a la fuente que sigue en orden jerárquico a la ley.

La consecuencia de la desigualdad entre interpretación extensiva y analogía es que, mientras la interpretación extensiva es admitida aun para las normas excepcionales y la que restringe derechos, en cuanto mira a establecer solo el verdadero contenido del mandato, en cambio no está permitido que estas mismas normas sean aplicadas analógicamente.

6.2.7.7. Fundamentos de la analogía

Contrariamente a los que fundan la analogía en la voluntad presunta del legislador, hay autores que opinan que la verdadera razón del procedimiento analógico reside en la igualdad jurídica que debe residir las relaciones sociales (tesis objetiva); hechos afines deben tener soluciones jurídicas semejantes. El fundamento de la analogía, según Coviello (1990) no es la presunción de la voluntad del legislador, sino el principio sumo de la igualdad jurídica, el cual exige que casos semejantes deben ser disciplinados por normas semejantes.

Otros, en cambio, concilian ambos criterios: el de la voluntad presunta del legislador con el de la igualdad de trato jurídico a los casos afines. Así, Salvat manifiesta que ante la inexistencia de la ley expresa aplicable al problema debatido, “se recurre ante todo a la aplicación de leyes análogas, lo cual se funda en el principio que siendo las situaciones iguales, que establecida para una de las hipótesis, debe ser aplicada también a la otra”. Es decir, donde existe la misma razón, debe ser la misma regla de derecho (*ubi est eadem ratio, ibi eadem dispositio juris esse debet*).

La identidad de la razón debe darse en ambos supuestos de hecho: el regulado y el semejante. La voluntad presunta del legislador es un concepto demasiado relativo, pues nadie puede saber con certeza en que consiste una voluntad que todavía no ha sido expresada (declarado) porque al no haber sido exteriorizada pertenece al mundo interno, psíquico, del individuo, y el juez no tiene el don de adivino ni está preparado para hacer indagaciones en el mundo interno de las personas; eso es competencia de otras ciencias que aún no ha alcanzado un grado de desarrollo como para aceptar que las conclusiones a que llegan tengan el rango de universales.

En esencia, la razón de la aplicación de la ley estriba en el principio de la identidad de la razón (*ratio legis*) existente entre el supuesto de hecho contemplado por la ley y el supuesto semejante no regulado al que esta ley puede aplicarse.

6.2.7.8. Clase de analogía

Doctrinariamente se han hecho varias clasificaciones de la analogía, y la más conocida es la que distingue entre analogía legis y analogía jurídica. Se atribuye esta distinción a Witker.

La analogía *legis*, partiendo de una proposición jurídica concreta, desenvuelve su idea fundamental eliminando de ellas todos los factores no esenciales para aplicarla a los casos que encajan en ella, y la analogía *iuris* arranca de una pluralidad de disposiciones jurídicas singulares y extrae de ellas por vía de inducción, principios más generales para aplicarlos a casos que no caen bajo ninguna de las disposiciones de la ley (Enneccerus, 1984).

Por la analogía de la ley (*legis*), la norma buscada se deduce de otra norma singular, o de un grupo determinado de normas; en cambio, por la analogía de Derecho (*iuris*), la norma buscada se colige del contenido (determinado) del entero sistema legislativo. Una ley que regula correctamente un caso de la vida real, dadas ciertas condiciones, puede aplicarse a otro caso semejante (analogía *legis*). Pero también es posible que una regla general que se aplica a determinados casos, se aplique todavía a otros casos (*analogía iuris*).

En síntesis, en la analogía legal la norma para el caso no regulado se obtiene acudiendo a otro precepto de la ley que regula el caso afín. Mientras que en la analogía jurídica la regla para el caso omitido se deduce del espíritu del ordenamiento jurídico tomando en su conjunto.

6.2.7.9. Límites de la analogía

Estos límites están enunciados en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, que prescribe: “artículo IV. La ley que establece excepciones o restringe derechos, no se aplica por analogía”.

Cuando el artículo habla de “ley”, esta debe entenderse en su sentido amplio (material, no formal), o sea, como toda norma emitida por el organismo competente del Estado.

Barandiran (1985), al comentar el artículo IV, manifiesta que la norma que establece excepciones o restringe derechos no consiente una interpretación extensiva ni analógica. “la norma que establece excepciones o restringe derechos es por su naturaleza una que no permite traspasar su indicación precisa y limitativa. Por ejemplo, cuando se establece que una acción es personalísima no debe considerar que ningún otro que no sea el titular pueda ejercitarla; cuando se hace una enumeración precisa no cabe que se acepte causal alguna distinta de las enumeradas. Si no cabe la interpretación extensiva en el supuesto de que ahora se habla, con tanta mayor razón no cabe que la norma respectiva sirva para una interpretación analógica, que consiste en aplicar a un caso no previsto en la ley, lo que sí está fijado para otro caso, por razón de semejanza, pro razón de que exista la misma *ratio legis*”.

En esta afirmación del autor nacional existen dos errores conceptuales: primero, considera a la aplicación analógica como una forma de interpretación de la ley (error en que incurre un gran sector de la doctrina), pues, como sabemos, donde esta no existe no hay nada que interpretar y por ello recurrimos a la analogía en procura de integrar la norma; y el segundo error, que puede acarrear consecuencias graves en la vida práctica, consiste en afirmar que el artículo IV no consiente ni la interpretación extensiva ni la aplicación analógica de la ley; esto sería cierto si el artículo dijera que las leyes que establecen excepciones o restringen derechos se aplican estrictamente, y de este modo quedaría eliminada tanto la interpretación extensiva como la aplicación analógica; sin embargo, del texto literal del artículo queda establecido que la limitación se refiere apenas a la analogía.

Torres (2011) dice sobre la proscripción de la aplicación analógica de la ley en el Derecho penal. En esta rama del Derecho rige el principio de legalidad a que se refiere la máxima *nullum crimen nulla poena sine lege* (no hay crimen ni pena sin ley previa) como una garantía de libertad y seguridad humanas. Por consiguiente, el silencio de la ley equivale a la inexistencia del delito y la imposibilidad de aplicar una pena. Es más, ante la oscuridad de la ley, el juez penal no puede entrar en interpretaciones extensivas; con mayor razón, menos en aplicaciones analógicas, porque aquí rige también otro principio, *in dubis, reus est absolvendus* (en caso de duda debe absolverse al reo), conocido popularmente como *in dubio pro reo*. Ni mediante la analogía, ni mediante la interpretación extensiva se pueden crear delitos ni establecer penas. Si es verdad que para ser aplicada la ley penal debe ser interpretada, pero este proceso solo sirve para encontrar el verdadero sentido de la norma, mas no para modificar la enunciación precisa que la ley hace de los delitos y las penas. La regla de que nadie puede ser penado por hechos que con anticipación no han sido tipificados como delitos y de que nadie puede ser castigado con penas que no sean las establecidas de antemano por la ley, elimina toda la posibilidad de la existencia de lagunas no solo en el Derecho, sino también en la ley penal. Si históricamente algunas legislaciones y algunos autores se han pronunciado en favor de la aplicación analógica de la ley penal, eso debe quedar allí, en historia, que no se debe volver a repetir como garantía de libertad y seguridad de las personas, porque lo contrario significa someter las grandes mayorías al arbitrio y capricho de unos cuantos individuos.

6.2.8 Aspectos fundamentales de la argumentación jurídica

En los discursos jurídicos se trata de la justificación de un caso especial de proposiciones normativas, las decisiones jurídicas. Pueden distinguirse dos aspectos

de la justificación: la justificación interna y la justificación externa. En la justificación interna se trata de ver si las decisiones se siguen lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación; el objeto de la justificación externa es la corrección de estas premisas.

6.2.8.1. Argumentar

Argumentar equivale ciertamente a presentar razones a favor o en contra de una posición que llamamos pretensión, empleando una terminología menos formal a la de la lógica, que además tiene la ventaja de adecuarse sin dificultad a los usos corrientes de ese término en los medios judiciales.

La meta propia de la argumentación es, entonces, llegar a un resultado razonable. Esto sugiere la conveniencia de distinguir entre argumentación y retórica. Esta última, tal como puede ser entendida ahora, tiene como finalidad pragmática persuadir al auditorio por cualquier medio, en el interés de lograr su adhesión. En cambio la argumentación busca lograr la adherencia sobre la base de razones criticadas y aceptables. Claro está que esto no quiere decir que argumentación y retórica sean fácilmente separables en la práctica. El paso de la argumentación y la persuasión como medio característico de la retórica suele ser bastante sutil. Y lo es aún más el paso de la persuasión a la estrategia de convencimiento; y de la estrategia a lo que suele llamarse falacia, un extremo que normalmente, según se acepta, puede obstruir la posibilidad de llegar a un entendimiento fundado en razones.

Es indudable, además, que una buena argumentación requiere de buenas estrategias de persuasión. Por ese hecho, algunas formas de argumentos persuasivos deberían también ser objeto de tratamiento en la teoría de la argumentación legal.

Remarquemos, sin embargo, que hay diferencias, y que, de cualquier modo, hay que evitar que el lenguaje jurídico deje de ser un medio de comprensión y se convierta en un medio de encubrimiento, capaz de subyugar a la inteligencia de los actores que confrontan.

6.2.8.2. Estructura argumentativa: el modelo del silogismo en el derecho

En la literatura jurídica tradicional, el razonamiento judicial ha tendido a ser visto como una relación entre premisas y conclusiones, tomando como base el modelo de la lógica formal. Se suele hablar, en concordancia con ello, del “silogismo jurídico” dando a entender que el razonamiento legal podría adecuarse a una estructura deductiva típica como la que se representa con el siguiente y conocido ejemplo tomado de Atienza:

(PM) Todos los poetas son imbéciles

(Pm) El ministro es un poeta

(Conclusión): el ministro es un imbécil

La conclusión simplemente se sigue de las premisas, lo cual es posible porque sin duda está contenida en ellas. En el caso, salvo que la primera ha de entenderse como una premisa normativa, por ejemplo:

“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad”;

Y la segunda una premisa fáctica, por ejemplo:

“A es el autor de la muerte de la persona P”.

De donde se seguiría una conclusión como: “A debe ser reprimido con pena privativa de libertad”

En relación con este patrón lógico y la posibilidad de que pueda dar cuenta de los diversos razonamientos que concurren en la argumentación jurídica, se deben tener en cuenta algunas precauciones.

La primera es que, como generalmente se acepta, el silogismo deductivo clásico opera como una relación de categorías, clase –individuo o clase-subclase. Además se establece entre proposiciones de carácter descriptivo, susceptible de prueba, en última instancia con los criterios de verdad o falsedad, como sucede con el ejemplo prestado de Atienza. Cada una de las premisas, así como la conclusión, expresan que algo “es”. Por otro lado, la conclusión (“el Ministro es un imbécil”) se sigue necesariamente de las premisas en tanto lo que esta sostiene se halla implicado en la premisa mayor y aquí solo se la está explicitando pro vía de análisis. La conclusión puede evaluarse, luego, de acuerdo con su validez/invalidéz lógica (en este caso diremos que el razonamiento es válido), y en último caso – aceptaremos por ahora – por su verdad o falsedad en correspondencia con situaciones fácticas.

6.2.8.3. La justificación interna

Los problemas ligados con la justificación interna han sido ampliamente discutidos bajo el rotulo de “silogismo jurídico”. Ahora existe una seria de publicaciones en las que se trata este círculo de problemas aplicando los métodos de la lógica moderna.

6.2.8.4. La justificación externa

El objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna. Dichas premisas pueden ser de tipos bastante distintos. Se puede distinguir; (1) reglas de Derecho positivo, (2) enunciados empíricos y (3) premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo.

Estos distintos tipos de premisas se corresponden con distintos métodos de fundamentación. La fundamentación de una regla en tanto regla de Derecho positivo consiste en mostrar su conformidad con los criterios de validez del ordenamiento jurídico. En la fundamentación de premisas empíricas pueden recurrirse a una escala completa de formas de proceder que va desde los métodos de las ciencias empíricas, pasando por las máximas de la presunción racional, hasta las reglas de la carga de la prueba en el proceso.

Finalmente, para la fundamentación de las premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo sirve lo que puede designarse como argumentación jurídica.

En particular, existen múltiples relaciones entre estos tres procedimientos de fundamentación. Así, en la fundamentación de las premisas que no tienen un carácter jurídico-positivo ni empírico juegan un papel considerable las reglas del Derecho positivo y los enunciados empíricos. En la fundamentación de una norma según los criterios de validez de un ordenamiento jurídico puede ser necesario interpretar las reglas que definen los criterios de validez. Esto tiene especial importancia si entre los criterios de validez se encuentran límites constitucionales; por ejemplo, un catálogo de derechos fundamentales. La argumentación puede ser de una importancia decisiva no solo en la interpretación de una norma válida, sino también en el establecimiento de la

validez de esa norma. Finalmente, esto vale la interpretación de una regla de la carga de la prueba puede depender que sea lo que se considere como hecho en la fundamentación. Precisamente, estas variadas interrelaciones hacen necesario, si uno no quiere confundirlo todo, distinguir cuidadosamente los tres métodos de fundamentación mencionados. Solo así pueden analizarse sus interconexiones.

En la exposición que sigue se resalta la fundamentación de las premisas que no son ni reglas del Derecho positivo, ni enunciados empíricos. Cuando en lo que sigue se hable de justificación externa hay por ello que referirlo a la justificación de estas premisas.

7.METODOLOGÍA

7.1. Tipo de investigación

7.1.1 Tipo de investigación: Cualitativo; doctrinal, documental o jurídico teórico; descriptivo.

Cualitativa: La investigación cualitativa es una estrategia básica de la investigación social que implica normalmente un examen en profundidad de un número relativamente pequeño de casos. Los casos se examinan de manera exhaustiva con técnicas diseñadas para facilitar la depuración de los conceptos teóricos y categorías empíricas (Ragin, 1994). Es un tipo de investigación que tiene en cuenta el análisis de la información que realiza y el fin que se propone.

Doctrinal, documental o jurídico teórico: Es una investigación que se pregunta, que es el derecho en un área particular. El investigador busca recolectar y luego analiza el corpus del caso legal, junto a una legislación relevante llamado fuente

primaria. Es un tipo de investigación que está relacionado al formato de datos con el que se trabaje y los métodos que se requieren para interactuar con el objeto de las investigaciones.

Descriptivo: Mediante este tipo de investigación se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren.

7.2. Método de investigación: jurídico-descriptivo, hermenéutico, diseño de estudio de caso único.

Jurídico-descriptivo: consiste en aplicar “de manera pura” el método analítico a un tema jurídico, es decir, consiste en descomponerlo en tantas partes como sea posible. Esto implica que el tema debe ser muy bien delimitado (v.gr., análisis de los requisitos para contraer matrimonio). El término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema.

Hermenéutico: hace referencia a la interpretación del derecho, puede compendiarse con el método exegético, sistemático y sociológico. La aplicación de este método se encamina a descubrir, hallar contradicciones, deficiencias, omisiones entre las normas o el sistema jurídico; se caracteriza por el análisis a partir de la vía inductiva. Se aplica en la jurisprudencia, entendida como la doctrina de los jueces, elaborada con base en

la solución de casos concretos. En la doctrina, entendida como los estudios técnicos y teorías de los especialistas en las distintas ramas del derecho.

Diseño de estudio de caso único: Proceso de investigación caracterizado por un examen detallado, comprensivo, sistemático y en profundidad (holístico) del caso objeto de estudio y es particularista, descriptivo, hermenéutico e inductivo. El estudio de casos debe abarcar la complejidad de un caso particular. Es el estudio de la particularidad y de la complejidad de un caso singular, para llegar a comprender su actividad en circunstancias importantes (Ramírez, 2016).

7.3. Hipótesis

No se planteó hipótesis porque en la investigación cualitativa no es imperativo plantearse hipótesis, y en caso de plantearse es una hipótesis tentativa.

7.4. Sujetos de la investigación

El sujeto quien realiza la investigación: ENCISO SANDOVAL, Ana Melba

7.5. Escenario de estudio

Es el lugar o escenario donde se obtendrá la información que será Tribunal Constitucional.

7.6. Procedimiento de recolección de datos cualitativos:

7.6.1 Técnicas de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante

juicio de expertos (Bladimiro, R.C.) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica.

7.6.2 Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará siguiendo las siguientes etapas:

7.6.2.1. La primera etapa: exploratoria (avalítica).

Será un proceso de aproximación gradual y reflexiva del fenómeno, que será realizado guiado por los objetivos de la investigación, observación y análisis y será el contacto inicial con la recolección de datos (evidencias empíricas).

7.6.2.2. La segunda etapa: más sistematizada.

También, será guiada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, es decir se realizará una conversación entre las teorías (técnicas de integración, argumentación, interpretación) y la evidencia empírica (sentencia del Tribunal Constitucional). Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán anotados en un diario de campo o bitácora.

7.6.2.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad sintética y analítica, que será orientada por los objetivos, articulando los datos con la teoría relacionada las técnicas jurídicas.

Para la recolección de los datos se usará una lista de cotejo validado por expertos que estará compuesto de parámetros (técnicas de interpretación, integración y argumentación) extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.

7.6.2.4. Procesamiento de datos

La lista de cotejo es un instrumento que será, validado, mediante juicio de expertos en donde se evidenciaran los parámetros, de argumentación, integración e interpretación pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para evidenciar la correspondencia con los hallazgos, la sentencia del Tribunal Constitucional, será parte de la presentación de los resultados, denominado dato empírico.

7.7. Consideraciones éticas y de rigor científico

Consideraciones éticas: La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

Rigor científico: “La confiabilidad y la validez descansan en la capacidad argumentativa del investigador, quien debe “convencer” acerca de su interpretación

al presentar en forma coherente y con claridad su perspectiva y fundamentación teórica, y la metodología empleada en el análisis” (Galeano, 2004, p. 173).

La validez interna se basa en la fundamentación lógica del sistema de categorías construido en la investigación. Por su parte, la validez externa se basa en una relación empírica entre los datos y la realidad, o hecho social, que se analiza (Galeano, 2004).

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La tesis presentada describe las técnicas jurídicas de integración, interpretación y argumentación en la sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 00485-2016-PHC/TC-CAJAMARCA – ABENCIA MEZA LUNA, REPRESENTADA POR MARIA CATALINA JARA MINCHAN, habiendo llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERO.-

he tratado de usar la sentencia de casación antes mencionada como un lente crítico a través del cual examinar el impacto de la aplicación de las técnicas jurídicas en las sentencias de casación. La información detallada en los capítulos previos, ha sido bastante detalladas de manera que permitirán a los lectores reconocer algunos árboles en el bosque del derecho. El propósito de los últimos capítulos, es, entonces, hacer un balance de la aplicación de las técnicas jurídicas al caso estudiado. Sin embargo, más que simplemente presentar un resumen comprensivo del análisis de los capítulos precedentes. En lugar de eso, tratare de ofrecer conclusiones señalando algunos tópicos y cuestiones acerca del tema sobre el cual hay bastante conocimiento y posturas distintas. De esta manera espero contribuir a llenar algunos vacíos sobre la literatura de la casación, especialmente a los debates teóricos sobre el tema y su relación con las técnicas jurídicas

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2007). *Teoría de la Argumentación Jurídica-La Teoría del Discurso Racional como Teoría de la Fundamentación jurídica*. Madrid: Palestra.
- Álvarez, G. (2002). *Metodología de la investigación Jurídica*. Santiago de Chile, Chile: Universidad Centra de Chile.
- Almanza, F. y Peña, O. (2012). *Manual de Argumentación Jurídica*. Lima: APECC.
- Aranzamendi, L. (2010). *Investigación Jurídica* (Primera ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Atienza, M. (2015). *Las Razones del Derecho- Teoría de la Argumentación Jurídica* (Tercera ed.). Lima: Palestra Editores.
- Arbulú Martínez, Jimmy. (2012), *La Prueba en el Código Procesal Penal del 2004*. Edit. Gaceta Penal.
- Bobbio, N. (1989). *Teoría General del Derecho*. Bogotá: Temis.
- Bernales Ballesteros, Enrique, (1996): *La Constitución de 1993 – Análisis Comparado*.
- Chaname, R. (2012). *Diccionario Jurídico Moderno* (Octava ed.). Lima: Adrus.
- García, M. (2005). *El Control de Constitucionalidad de las Leyes-Recurso y Cuestión de Inconstitucionalidad* (Tercera ed.). Lima, Perú: Jurista.
- García, V. (2007). *Introducción a las ciencias jurídicas*. (2da ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

- León, L. (2007). *La Responsabilidad Civil- Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas* (Segunda ed.). Lima: Jurista.
- Martínez, D. (2010). *Metodología Jurídica*. Madrid: Marcial Pons.
- Monroy, G. (1990). *Introducción al derecho*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, S.A.
- Nino, S. (2005). *Introducción al Análisis del Derecho* (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Ramos, C. (2005). *Como hacer una tesis en derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Rosas, J. (2015). *El Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en sus Conceptos Claves*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ramírez, R. (2016). *Proyecto de investigación*. Lima, Perú: GLN S.A.
- Rubio, M. (2011). *El Sistema Jurídico- Introducción al Derecho* (Decima ed.). Lima-Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú.
- Torres, A. (2011). *Introducción al Derecho-Teoría General del Derecho* (Cuarta ed.). Lima: Idemsa.

A

N

E

X

O

S

Anexo 1: Cronograma de actividades.

| CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------------|---|-------------------|----------|----------|----------|-------------|----------|----------|----------|--------------|----------|----------|----------|--------------|
| N° | Actividades | Año 2019 | | | | | | | | | | | | |
| | | Semestre I | | | | | | | | | | | | |
| | | ABRIL | | | | MAYO | | | | JUNIO | | | | JULIO |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 |
| 01 | Elaboración del proyecto | — | — | — | | | | | | | | | | |
| 02 | Revisión del proyecto por jurado de investigación | | — | — | | | | | | | | | | |
| 03 | Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación | | | — | — | | | | | | | | | |
| 04 | Exposición del proyecto al Jurado de Investigación | | | | — | — | | | | | | | | |
| 05 | Mejora del marco teórico y metodológico | | | | | — | — | | | | | | | |
| 06 | Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos | | | | | | | — | — | | | | | |
| 07 | Elaboración del consentimiento informado | | | | | | | | | — | — | | | |
| 08 | Recolección de datos | | | | | | | | | | — | — | | |
| 09 | Presentación de resultados | | | | | | | | | | | — | — | |
| 10 | Análisis e Interpretación de los resultados | | | | | | | | | | | — | — | |
| 11 | Redacción del informe preliminar | | | | | | | | | | | | — | — |
| 12 | Revisión del informe final de tesis por el Jurado de Investigación | | | | | | | | | | | | | — |
| 13 | Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación | | | | | | | | | | | | | — |
| 14 | Presentación de ponencia en jornadas de investigación | | | | | | | | | | | | | — |
| 15 | Redacción de artículo científico | | | | | | | | | | | | | — |

Anexo 2: Presupuesto.

| Presupuesto desembolsable (Estudiante) | | | |
|---|-------------|-----------------------|----------------------|
| Categoría | Base | % o Número | Total S/. |
| Suministros | | | |
| • Impresiones | 0.20 | 600 | 120.00 |
| • Fotocopias | 0.10 | 160 | 160.00 |
| • Empastado | 40.00 | 1 | 40.00 |
| • Papel bond A4 (500 hojas) | 30.00 | 1000 | 30.00 |
| • Lapiceros | 2.50 | 2 | 5.00 |
| • Pasajes | 1.00 | 20 | 20.00 |
| Servicios | | | |
| • Uso de Turnitin | 50.00 | 2 | 100.00 |
| • Taller de Tesis | | | 4,000.00 |
| Total de presupuesto desembolsable | | | 4,475.00 |
| Presupuesto no desembolsable (Universidad) | | | |
| Categoría | Base | % o Número | Total S/. |
| Servicios | | | |
| • Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD) | 30.00 | 4 | 120 |
| • Búsqueda de información en base de datos | 35.00 | 2 | 70 |
| • Soporte informático (Modulo de Investigación del ERP University - MOIC) | 40.00 | 4 | 160 |
| • Publicación de artículo en repositorio institucional | 50.00 | 1 | 50 |
| Sub total | | | 400.00 |
| Recurso humano | | | |
| • Asesoría personalizada (5 horas por semana) | 00.00 | 0 | 0.00 |
| Sub total | | | 252.00 |
| Total presupuesto no desembolsable | | | 652.00 |
| Total (S/.) | | | 5 127.00 |

Anexo 3: Otros.

Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente, Declaración de compromiso ético la autora del presente trabajo de investigación titulado: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la Sentencia Exp. N°00485-2016/-PCA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva del suscrito respecto del objeto de estudio que fue la Sentencia Exp. N° 00485-2016/-PCA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú.

Asimismo, acceder al contenido de la Sentencia Exp. N° 00485-2016/-PCA/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú., permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, partes del proceso, etc.; al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré la responsabilidad.

Ayacucho, 19 de agosto del 2019.

ANA MELBA ENCISO SANDOVAL

N° DNI: 28270439

Anexo 4: Sentencia del Tribunal Constitucional

Tribunal Constitucional

EXP N.º 00485-2016-PHC/TC CAJAMARCA
ABENCIA MEZA LUNA, REPRESENTADA POR
MARÍA CATALINA JARA MINCHÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. f Asimismo, se agregan el fundamento de voto de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Edwin Vásquez Correa, a favor de doña Abencia Meza Luna, contra la resolución de fojas 814, de fecha 28 de octubre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que desestimó la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2013, doña María Catalina Jara Minchán interpone demanda de habeas corpus a favor de doña Abencia Meza Luna contra los jueces que integran la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Aguinaga Moreno, Carranza Paniagua y Lozada Rivera; y contra los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Villa Bonilla y Tello Gilardi. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 7 de febrero de 2012 y de la resolución suprema de fecha 19 de diciembre de 2012, mediante las cuales la favorecida fue condenada como instigadora del delito de homicidio calificado, y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad de la favorecida y la emisión de una nueva sentencia.

Alega que los jueces emplazados se desvincularon de la acusación fiscal y fijaron la calificación jurídica de los hechos objeto de la imputación, pues la favorecida fue acusada de ser autora mediata del delito de homicidio calificado, pero fue condenada como instigadora de dicho delito sin que se tramite el procedimiento para

desvincularse de la acusación. Además, sostiene que las sentencias cuestionadas no se encuentran motivadas, pues la ausencia de indicios y su sustitución por conjeturas sobre especulaciones no caben en una sentencia penal, y que la sala suprema no ha mencionado las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos que sustentan el razonamiento que conecta el hecho base con el hecho final.

También refiere que se ha vulnerado el derecho de la defensa de la beneficiaria de interrogar directamente a los testigos de cargo y de obtener la comparecencia de testigos, peritos u otras personas que puedan esclarecer los hechos, por lo que cabe desarrollar la relación con las declaraciones de referencia y de su utilidad de estas para ser calificadas como debidas en el proceso penal. Asimismo, señala que no se respetó el derecho de la favorecida a la no autoincriminación, pues no se le advirtió que puede negarse a colaborar con los peritos (exámenes psicológico y psiquiátrico), ya que de ello se pueden desprender dichos o conductas que pueden ser usados en su contra.

Afirma lo siguiente: 1) en referencia a las declaraciones de los testigos, del coimputado de la beneficiaria y la agraviada, se confundió y dio valor a dichos como si se tratase de hechos probados; 2) los emplazados dejaron de lado las pericias psicológicas y psiquiátricas; 3) no se corroboró el dicho inculpativo de su coimputado, tanto así que las resoluciones cuestionadas llegaron a confundir medios de prueba con indicios; y 4) el testimonio de la empleada fue equivocadamente conceptualizado como indicio independiente, pese a que tiende a acreditar el mismo hecho que los testimonios de oídas. Señala que el video dejado por la occisa no puede ser corroborado con declaraciones testimoniales de referencia que también carecen de datos objetivos que los corroboren. Agrega que resulta inaceptable que los emplazados hayan convertido una declaración inverosímil en una prueba de cargo.

El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca, en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal en el auto de fecha 20 de agosto de 2014 en el Expediente 02716-PHC/TC, emitió la resolución de fecha 19 de diciembre de 2014, a través cual admitió a trámite la demanda y la puso en conocimiento de los jueces demandados.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escritos de fechas 15 y 19 de enero de 2015, solicitó que la demanda sea desestimada. Señala que la resolución suprema confirmó la sentencia condenatoria de la favorecida sustentando de manera suficiente, congruente y razonable las razones de su decisión. Afirma que la favorecida fue condenada por el mismo hecho que fue materia de acusación; que la sindicación efectuada por el coimputado de la beneficiaria contó con corroboraciones periféricas que permitieron al juzgador penal concluir que existieron amenazas y agresiones contra la occisa; y que la defensa de la beneficiaria en sede ordinaria no denunció la supuesta omisión valorativa de las pericias psicológicas y psiquiátricas, contexto del que se desprende que lo que en el fondo pretende la demanda es cuestionar el criterio jurisdiccional de los jueces emplazados.

El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca, con fecha 14 de agosto de 2015, declaró improcedente la demanda, por estimar que la resolución suprema

concluyó en señalar que la prueba de cargo tiene aptitud para acreditar la materialidad del delito y la responsabilidad penal de la encausada. Afirma que, en el caso, no se presentan indicios de afectación del derecho a no autoincriminarse, tampoco se ha demostrado el estado de indefensión de la imputada; la resolución suprema motivó de manera suficiente los hechos y la prueba, y en todo momento la beneficiaria contó con su defensa técnica. En tal sentido, advierte que la demanda pretende el reexamen de la valoración probatoria, lo cual no se encuentra permitido en sede constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó el extremo de la resolución apelada que declara improcedente la demanda en cuanto a la pretendida revaloración de los medios probatorios, la alegada afectación de los derechos a probar y a la no autoincriminación, pues considera que la revaloración probatoria no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el proceso de habeas corpus y no se aprecia irregularidad ni afectación alguna de los mencionados derechos constitucionales. Asimismo, declaró infundada la demanda en relación con la alegada vulneración al derecho de motivación de las resoluciones judiciales y del principio de congruencia entre la acusación y la condena. Considera que en autos no se evidencia acto arbitrario alguno que haya vulnerado los mencionados derechos, tanto así que la beneficiaria conocía de manera expresa los cargos que pesaban en su contra y tuvo la ocasión de defenderse de ellos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1.- El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 7 de febrero de 2012, y de la resolución suprema de fecha 19 de diciembre de 2012, a través de las cuales la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron a la favorecida como instigadora del delito de homicidio calificado; y, en consecuencia, se disponga la emisión de una nueva sentencia y la excarcelación de la beneficiaria (Expediente 04404-2011-0-1501-JRPE-06 / R. N. 1192-2012).

Consideración Previa

2.- La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el habeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

3.- Los alegatos de la demanda son los siguientes: 1) se confundió y dio valor a dichos de los testigos, del coimputado de la beneficiaria y la agraviada como si tratasen de hechos probados; 2) se dejó de lado las pericias psicológicas y psiquiátricas; 3) no se corroboró el dicho incriminatorio del coimputado de la beneficiaria; 4) la ausencia de indicios fue sustituida por conjeturas relacionadas con especulaciones; 5) se deben evaluar las declaraciones de referencia y su utilidad para ser calificadas como debidas en el proceso penal; 6) las resoluciones cuestionadas confundieron medios de prueba con indicios; 7) el testimonio de la empleada fue equivocadamente conceptuado como indicio independiente; 8) se ha convertido una declaración inverosímil en una prueba de cargo; y 9) el video dejado por la occisa no puede ser corroborado con declaraciones testimoniales de referencia. Cabe señalar que lo anterior escapa al ámbito de tutela del habeas corpus y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son la valoración de las pruebas penales y su suficiencia probatoria (cfr. SSTC Expedientes 01014 2012-HC/TC y 02623-2012-HC/TC).

4.- Por consiguiente, en cuanto a estos extremos, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Sobre el derecho de defensa y principio acusatorio

5.- El recurrente ha alegado que se afectaron los derechos de la favorecida, porque los emplazados variaron la calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación fiscal, pues la favorecida fue imputada de ser autora mediata del delito de homicidio calificado, pero fue condenada como instigadora de dicho delito, sin que se tramite el procedimiento para desvincularse de la acusación, lo cual ha vulnerado su derecho de defensa.

6.- Sobre el particular, cabe precisar que el juzgador penal se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, y respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (cfr. SSTC Expedientes 2179-2006-PHC/TC, 0402-2006-PHC/TC y 02901-2007-PHC/TC); pues una definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, en principio, implicaría la variación de la estrategia de la defensa que en ciertos casos podría causar indefensión al procesado.

7.- De lo expuesto en la sentencia condenatoria de fecha 7 de febrero de 2012 se tiene que la acusación formulada por la Décima Fiscalía Superior Penal contra la favorecida (folios 4 y 33, Tomo I) se sustenta en lo siguiente:

El Ministerio Público sostiene en su acusación escrita que [...] se halló el cadáver [...] presentando diversas heridas que evidencian la gran crueldad con la que actuó el ejecutor del

delito [...] cometido por [...] Mamanchura Antúnez por orden de ABENCIA MEZA LUNA [...]. [C]onsider[a la fiscalía] que ABENCIA MEZA LUNA sería autora intelectual del delito de homicidio y [...] Mamanchura Antúnez el ejecutor material [...], el mismo que había sido urdido como venganza por la infidelidad [...] en su relación sentimental con la inculpada [...], además porque ésta requería la caja fuerte que la occisa tenía en su domicilio, pues en su [i]nterior se encontraba dos revólveres y documentos que la comprometían, lo que según testigos utilizaba [la víctima] [...] para defenderse de ella y en su idea, poder salvaguardar su vida, sin imaginar que esto más bien la condenó a morir, puesto que Abencia Meza ordenó a Mamanchura Antúnez que le diera muerte, inclusive según refirió éste le dijo que empleara un cuchillo de cocina para hacerlo, a cambio le ofreció dinero [...] Mamanchura Antúnez admitió haber informado de todas las actividades que hizo [la occisa] [...]. La Décima Fiscalía Superior Penal de Lima [...] FORMULA ACUSACIÓN CONTRA ABENCIA LUNA MEZA [...] por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado [...].

Seguidamente, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima sustentó la sentencia condenatoria de la favorecida (folios 116 a 120 y 125, Tomo I) con el siguiente argumento:

[L]a comisión del delito se encuentra plena y totalmente probad[o] con la confesión que del hecho realizado su autor y con la serie de pruebas corroborantes, como son el certificado de necropsia, el acata de hallazgo del cadáver y del testimonio de quienes pudieron observarlo el día 25.jun.2009, en que se halla en su cuarto. El examen de necropsia. [...] evidencia las múltiples heridas que quién la asesinó infirió necesariamente a la agraviada mostrando de esta manera una acción de ferocidad agresiva que precisamente califica la acción homicida como agravada [...] [E]s de considerar que detrás del autor material hubo toda una conducta de instigación para que Mamanchura corneta este ilícito [...] Según se aprecia de autos éste brindo su manifestación en presencia del fiscal (...) donde describió como llevó a cabo el asesinato de [la occisa] [...], lo que hizo por encargo de ABENCIA MEZA LUNA, con quien trabajó hasta el dieciocho de junio fecha en que empezó a laborar para la víctima, sin perder el contacto con Abencia Meza con quien mantenía comunicación informándole de los movimientos que hacía la occisa, añadiendo que Abencia Meza planificó su muerte [...], le ordenó hacerlo el día veintidós de junio del dos mil nueve, que este no pudo concretar [...], dijo que sustrajo la caja fuerte de la agraviada, por orden de Abencia Meza, llevándola en el vehículo de la occisa, hasta el lugar denominado Puente Nuevo [...], donde conforme a lo planeado, hizo contacto con un sujeto a quien [...] entregó [...] la caja sustraída [...] [M]anifestación [p]olicial de [...] Salas Alarcón [...] donde refirió [...] [que la occisa] le dijo que Abencia Meza le había golpeado uno o dos días antes (...), lo que denunció en la comisaría [...] Salas dice que [la occisa] le cuenta que Abencia la amenazó por teléfono, diciéndole: "Que solo muerta se libraría de ella" [...] [E]l hijo de la víctima, señaló en su manifestación [...] que su madre recibía amenazas telefónicas [...] Añadiendo haber tenido conocimiento por su propia madre, de la agresión física de que fuera víctima por parte de Abencia Meza, además su madre le dijo que tenía evidencias en contra de Abencia (...). [E]SPINOZA TIBURCIO [...] en su manifestación policial [señaló] que después de la denuncia policial que hizo la [occisa] por maltratos físicos, ella le confió que Abencia Meza la llamó telefónicamente para decirle textualmente que "si no regresaba con ella iba a terminar muerta" [...] ABENCIA MEZA LUNA, señaló a fojas noventa y dos haber amenazado de muerte a la occisa [...] El video grabado por la propia afectada cinco días antes de su muerte en donde responsabiliza a Abencia Meza si le pasaba algo y que fue visualizado en audiencia, corriendo en autos su transcripción [...] La confronta de Mamanchura con Abencia Meza, que en juicio oral público le enrostra a Abencia Meza co[mo] la que le ordenó cometer el asesinato de la occisa y robar la caja fuerte (. ..). A todas estas testimoniales del proceso y del juicio oral hay que añadir el hecho de que el acusado Mamanchura tenía a la fecha del homicidio, parte de sus ropas dentro de las habitaciones ocupadas por él, en la propiedad de Abencia, lo que hace creíble la existencia de vinculación entre esta y aquel, ya

declaradas por el cusado [...] A todo lo anterior se agregan las condiciones y características personales de Abencia Meza, quien registra un historial de actitudes violentas que incluso han llegado al [P]oder [J]udicial en Huaraz, corroboradas con pericias psicológicas que [...] señala que esta persona tiene baja autoestima y sentimientos de minusvalía generados por celos, alberga sentimientos de resentimiento y rencor ante situaciones humillantes y ofensivas [...], es proclive a la impulsividad, apasionamiento [...] El perito psiquiatra [...] dice en juicio oral que la acusada Abencia Meza tiene una personalidad limítrofe y que [...] es una persona espontánea que manifiesta emociones que pueden estar en un momento alegre para pasar de inmediato a un estado de tristeza, de cólera, de ira, tiene irritabilidad, poco control e inmadurez en sus de sus impulsos, actuando antes de pensar [...] De otra parte la acusada señala que después de nueve años de relación sentimental, la separación la afectó emocionalmente, sin embargo ocho días después ya tiene una nueva relación. Todas estas testimoniales y declaraciones conforman cada una y en conjunto, una prueba relacionada a la autoría instigadora de Abencia Meza sobre Mamanchura Antúnez a fin de que éste último ultime a [la occisa], lo que en efecto realiza Mamanchura acatando la voluntad instigadora de Meza Luna [...] Vale decir pues que en el caso que se juzga, la actitud de la acusada Abencia Meza ha sido la de expresar su voluntad de acabar con la vida de la occisa], generando en el instigado la voluntad de realizar el ilícito, conforme se infiere de las múltiples testimoniales acopiadas a lo largo del proceso. Es decir, la acusada [...] es culpable de la comisión de delito de homicidio agravado [...] en calidad de instigadora [...]

Posteriormente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 19 de diciembre de 2012, declaró no haber nulidad en la sentencia que condenó a Abencia Meza Luna como instigadora del delito de homicidio calificado (folios 171, 172, 186 a 190, 209 a 212, y 221 del Tomo I), con el siguiente sustento:

[...] [A]cota el señor defensor de la legalidad que el encausado [...] Mamanchura Antúnez ejecutó tales hechos cumpliendo con los diversos pedidos que días antes le había efectuado vía telefónica en forma insistente la encausada Abencia Meza Luna, quien a cambio de su accionar criminal le ofreció una suma de dinero [...] [L]a acusación fiscal postuló como tesis inculpativa que la encausada Abencia Meza Luna era autora mediata del delito de homicidio agravado, en perjuicio de [la occisa] [...]; empero, el Tribunal de Instancia condenó a dicha imputada bajo el título de instigadora o inductora del mencionado delito [...], pues se alega que de manera sorpresiva se le condenó a título de instigadora y no de autora mediata como postuló el titular de la carga de la prueba en su acusación fiscal. Al respecto es de tener en consideración que el Tribunal de Instancia estaba habilitado para desvincularse de la acusación fiscal conforme lo prevé el artículo doscientos ochenta y cinco — A del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, en tanto la conducta inculpada a la encausada Abencia Meza Luna no configuraba ninguno de los supuestos en que se materializa la autoría mediata, es decir, no se advierte el supuesto que ésta haya ordenado dar muerte a la agraviada [...] a su coencausado [...] Mamanchura Antúnez como consecuencia de dominio de la voluntad en virtud de coacción, error, vía la utilización de inimputables o de estructuras de poder organizados, por ende, en el presente el Tribunal Superior estableció que el título de imputación por el que debe responder la citada encausada es el de instigación. En el caso de autos, se obvió el trámite previsto en el citado numeral doscientos ochenta y cinco A -es decir, el hecho que en forma expresa se someta al debate contradictorio esta posibilidad- ello no advierte que se haya incurrido en nulidad formal prevista en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del citado Código de Procedimientos Penales, pues esta omisión es

convalidada cuando se dan los siguientes presupuestos: [...] iv) la conclusión -nuevo título de imputación del Colegiado- se condice con la línea de defensa adoptada en el juzgamiento por el imputado; y, y) cuando a partir de los hechos debatidos ampliamente en el juzgamiento se infiera que la persona que los habría penetrado debe responder en mérito a otro título de imputación, es decir que lo actuado en el debate contradictorio pueda variar significativamente el objeto de la acusación fiscal y por ende el objeto del juicio; que, en consecuencia, si estos presupuestos se dan en forma concurrente o en forma indistinta cabe la posibilidad no sólo en la sentencia de vista si no en la de revisión proceder a la desvinculación de la calificación jurídica fijada en la acusación y fallar condenando por un título de imputación distinto al previsto en la acusación fiscal. En efecto, evaluados los autos se advierte que la estrategia de defensa propuesta por el abogado defensor de la encausada Abencia Meza Luna siempre atendió a rechazar totalmente la imputación respecto a que su defendida fue la persona que dio la orden o motivó económicamente al ejecutor director para dar muerte a [la occisa] [...], en tal mérito resulta evidente que desde inicios del proceso logró defenderse tanto del título de imputación originario de autoría mediata como del que concluyó el Tribunal de Mérito luego de evaluar la prueba actuada, esto es instigación; que por consiguiente, no estamos frente a un fallo sorpresivo con lesión al principio de contradicción y del derecho de defensa, pues la tesis imputativa del representante del Ministerio Público sostuvo que la conducta desplegada por [...] Mamanchura Antúnez [...] se produjo bajo el influjo determinante de la encausada Abencia Meza Luna, quien le habría ofrecido dinero a cambio del crimen —deviniendo por ello inaceptable la tesis inculpativa de autoría mediata—, por tanto, su condena por el delito de homicidio calificado a título de instigadora no fue sorpresiv[a] [...] —aún cuando ambos títulos de imputación difieren en su definición, elementos de configuración y materialización— [...], la postura defensiva de Abencia Meza Luna comprendió cualquier ámbito de participación en el hecho delictivo [...] [E]n el marco de esta diligencia binaria de confrontación, tanto la defensa material como defensa técnica tuvieron oportunidad de formular preguntas respecto de la imputación formulada por el encausado [...] Mamanchura Antúnez y a los motivos que tuvo éste para que, rectificándose de su declaración plenaria, insistiera en sindicar a su coencausada; que, por consiguiente, se cumplió con el principio del contradictorio en esta fase procesal, advirtiéndose que la defensa tuvo amplio margen para formular preguntas y cuestionamientos relacionados con la imputación [...], es más estaba habilitada para confrontar su nueva versión con la que brindó al inicio del plenario, empero no la realizó [...] [Q]ue la conclusión a la que ,ffisuca pes arribó el Supremo Tribunal se sustenta en declaraciones testimoniales y pruebas instrumentales de cuyo indio surgen indicios de corroboración periférica a la imputación de [...] Mamanchura Ant[ú]nez [...], se cuenta con [...] el video visualizado con fecha trece de enero de dos mil doce [...] el cual fue grabado bajo la dirección de la propia agraviada tan solo días antes de su deceso, ello con la finalidad de dejar constancia [...] que peligraba su vida por amenazas provenientes de la procesada Meza Luna [...], \ declaración testimonial de [...] Carrera Montes [...], declaración plenaria de la testigo [...] Romero Salazar [...], declaración plenaria del testigo [...] Retuerto Delgado [...], declaración plenaria de [...] Salas Alarcón [...], declaración plenaria de la testigo [...] Delgado Hilario [...], [y la] declaración testimonial de [...] Cavallini Osoreo [...] [E]n la sentencia materia de grado el Tribunal de Instancia no se aprecia que el sustento del juicio histórico [...] se haya definido en base al contenido de las pericias, en tanto lo que allí se relata por el examinado sólo resulta ser un indicador a tomar en cuenta al momento de la valoración global de la prueba actuada; de otro lado, el contenido y sus conclusiones sólo son tomadas en cuenta para los efectos de establecer cuál es la personalidad del justiciable, lo cual fue correctamente

apreciado e interpretado por el Colegiado Superior [...] Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia [...] de fecha siete de febrero de dos mil doce, en el extremo que condenó a Abencia Meza Luna como instigadora [...] del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado [...].

8.- De lo anteriormente expuesto, este Tribunal aprecia que en el caso no se manifiesta el supuesto de una condena por hechos distintos a los acusados o que la procesada haya sido condenada por cargos que no pudieron ser objeto del contradictorio dentro del proceso penal, pues la favorecida Abencia Meza Luna fue acusada y condenada por el hecho de haber ordenado a su coimputado Mamanchura Antúnez dar muerte a la occisa. Ahora, si bien la acusación contra la favorecida fue formulada a título de autora intelectual del delito de homicidio calificado y la condena se dio a título de instigadora del delito de homicidio calificado, este Tribunal advierte que los hechos criminosos que se le atribuyeron fueron los mismos, la condena no se dio con base en elementos fácticos no discutidos en el proceso y, en todo caso, el bien jurídico tutelado "la vida, el cuerpo y la salud" que fue materia de acusación, no ha sido variado al momento de sentenciar a doña Abencia Meza Luna. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.

Sobre derecho a probar

9.- La parte demandante ha alegado que los emplazados vulneraron el derecho de la defensa de la beneficiaria de interrogar directamente a los testigos de cargo y de obtener la comparecencia de testigos, peritos u otras personas que pudieran esclarecer los hechos.

10.- El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor y, con él, el derecho de defensa queda afectado cuando se es impedido por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria.

11.- Al respecto, de los actuados y demás instrumentales que obran en autos, este Tribunal no advierte que la favorecida o su defensa hayan solicitado de manera escrita o verbal, en el marco del juicio oral, la actuación o la incorporación de un medio probatorio, interrogar a los testigos, o que un pedido sobre ofrecimiento de

pruebas de la defensa de la inculpada no haya sido atendido o haya sido denegado de manera arbitraria, y menos que los órganos judiciales emplazados hayan efectuado acto concreto alguno que hubiera impedido a la beneficiaria ejercer su derecho de defensa. Por tanto, de autos no se acredita que se haya vulnerado el derecho a probar en relación con los derechos de defensa y de la libertad personal de la favorecida. En consecuencia, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.

Sobre el derecho a la no autoincriminación

12.- La recurrente ha denunciado que se ha vulnerado el derecho de la favorecida a la no autoincriminación, pues no se le habría advertido que puede negarse a colaborar con los peritos (en referencia a los exámenes psicológico y psiquiátrico), puesto que de ello se ha pedido desprender dichos o conductas que pueden ser usados en su contra.

13.- al respecto, el derecho a la no autoincriminación garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma, no ser obligada a declarar contra sí misma o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (cfr. STC Expediente 00003-2005-PUTC). El Estado está prohibido de ejercer violencia psíquica o física sobre el inculpado, y ejecutar métodos engañosos o de naturaleza análoga que pudieran estar destinados a obtener involuntariamente información sobre los hechos criminales por los cuales se le investiga en un proceso penal.

14.- Sin embargo, ello no es incompatible con la libertad del procesado o acusado para declarar voluntariamente inculpando a otras personas, incluso, autoincriminándose, claro está, siempre que ello provenga del ejercicio de su autonomía de la voluntad.

15.- En el caso de autos, este Tribunal no aprecia de autos que la favorecida haya sido compelida o inducida a declarar contra sí misma o a confesar su culpabilidad, así como tampoco se advierte que los órganos judiciales emplazados hayan ejercido violencia sobre ella o ejecutado métodos engañosos destinados a que asienta o confiese su responsabilidad penal en hechos por los que fue procesada. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.

Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

16.- La recurrente cuestiona que la condena penal de la favorecida adolece de una motivación insuficiente, pues indica que "no ha sido posible encontrar una sola línea que cumpla con la exigencia impuesta por la jurisprudencia constitucional vinculante para el uso de la prueba indirecta o prueba por indicios o prueba indiciaria".

Refiere que la sala suprema emplazada carece de sustento, porque no explica la conexión entre "el hecho base con el hecho final".

17.-Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha reconocido la constitucionalidad del empleo de la prueba indiciaria o prueba indirecta para fundamentar un fallo condenatorio, siempre que, al recurrir a esta institución, el órgano jurisdiccional cumpla con determinados requisitos que buscan compatibilizar el uso de la prueba indiciaria con el derecho a la presunción de inocencia.

18.- En tal sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o el hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hechos indiciados, lo que se trata de probar (delito) y, entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (cfr. STC Expediente 00728-2008-HC/TC).

19.- Tomando en cuenta lo anterior, corresponde evaluar si se han expuesto los argumentos por los que se considera que se ha acreditado que Abencia Meza indució a Pedro Mamanchura para matar a Alicia Delgado, y que devinieron en su sentencia condenatoria como instigadora del delito de homicidio calificado, a efectos de constatar si se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Recurso de nulidad 1192-2012-Lima.

20.- La sala suprema emplazada ha considerado que se acreditó la responsabilidad penal de la beneficiaria Abencia Meza a título de instigadora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, indicando que ella habría inducido a Pedro Mamanchura para matar a Alicia Delgado a cambio del pago de dos mil soles, siendo el móvil los celos producidos por haber terminado esta última su relación sentimental y tener una nueva pareja. Esta conclusión, cabe indicar, se arriba sobre la base de prueba indiciaria.

21.- Sin embargo, este Tribunal observa que dicha conclusión judicial no se sostiene en el grado de certeza suficiente a partir de las premisas de las que inicia. Si bien la Sala Suprema ha explicado la probanza de determinados indicios de la supuesta participación delictiva de la favorecida Abencia Meza, actividad probatoria que, por cierto, este colegiado no le corresponde revalorar, por ser una materia de competencia exclusiva del juez ordinario; no obstante los nexos causales que la sala asume en el razonamiento con la prueba indiciaria para acreditar el delito imputado a Abencia

Meza son defectuosos hasta el punto que vulneran el derecho fundamental a la debida motivación.

22.- En efecto, se observa que el sustento principal de la resolución suprema es el dicho inculpativo de Pedro Mamanchura, el cual la sala suprema pretende corroborar con prueba indiciaria. Según dicha versión, él trabajó con Alicia Delgado para informarle a Abencia Meza acerca de las actividades que aquélla realizaba y que, por medio de llamadas telefónicas, ella lo convenció de matar a la víctima a cambio de una suma de dinero. Señala, además, que luego de cometer el delito se llevó la caja fuerte que tenía Alicia Delgado para entregársela en Puente Nuevo a una persona enviada por la misma Abencia Meza, quien a su vez le entregó los dos mil soles acordados por el crimen.

23.- conforme a dicha declaración, Pedro Mamanchura estuvo en contacto con Abencia Meza desde que comenzó a trabajar con Alicia Delgado para informarle sobre sus actividades y que fue a través de llamadas telefónicas que fue persuadido para ter el crimen. Según se relata en la resolución (foja 195) fueron dos llamadas:

[...] una antes del día del padre, con el teléfono número nueve noventa y ocho ochenta y dos cuarenta cero tres y otra el veintidós de junio de dos mil nueve, de un número que no recordaba totalmente pues sólo indicó que comenzaba con nueve noventa, señalándose después el número nueve noventa cuarenta y siete veintisiete cuarenta y ocho, que se ha demostrado no pertenece a la agraviada ni ha persona vinculada a ella [...].

24.- Según la resolución suprema (foja 195-196), la llamada que se habría realizado antes del día del padre debió hacerse antes del 17 de junio de 2009, pues, según lo narrado por Pedro Mamanchura y Abencia Meza, la agraviada Alicia Delgado retuvo los dos celulares de esta última luego de una pelea por celos, uno de ellos el número 998824003; y se agrega que el procesado Pedro Mamanchura pudo haber errado en alguno de los números respecto del segundo teléfono celular, pues dicho número telefónico le corresponde a una persona distinta a Abencia Meza, y dicho imputado había manifestado que solo recordaba los tres primeros dígitos del número del teléfono celular y que en algunas ocasiones se comunicaron a través de locutorios o cabinas.

25.- Ahora, acerca este primer hecho, de lo expuesto en la resolución cuestionada, no se aprecia que se haya explicado cómo se ha podido corroborar que estas llamadas entre dichos imputados se produjeron o qué llamadas recibió Pedro Mamanchura en la fecha que se indica o antes, pues además de señalar las presuntas fechas en que éstas se habrían producido, no se indica qué medio probatorio permite corroborar que efectivamente ello fue así. Es decir, no se ha explicado cómo se ha probado este indicio de la participación de Abencia Meza. Y si esto es así, quedaría únicamente el dicho de Pedro Mamanchura sin ninguna prueba periférica al respecto.

26.- Otra de los indicios utilizados por la sala suprema es la referida a las agresiones y amenazas que Abencia Meza le habría realizado a Alicia Delgado, refiriendo que, al tratarse de una relación mediática, era de público conocimiento las peleas que se había producido, entre ellas, incluso las agresiones físicas, y que conllevaron al fin de su relación sentimental y que posteriormente conllevaron a otras agresiones físicas hasta amenazas de muerte.

27.- A fojas 210, la resolución afirma que dicha conclusión "se sustenta en declaraciones testimoniales y pruebas instrumentales de cuyo mérito surgen indicios de corroboración periférica a la imputación del encausado Pedro Mamanchura", mencionándose los medios probatorios que lo acreditan, como el video grabado por la propia víctima y la denuncia que ésta realizó contra Abencia Meza por lesiones, así como las declaraciones de diversos testigos que en su mayoría conocían los hechos porque ello les fue contado por Alicia Delgado.

28.- Tomando en cuenta ello, se aprecia que se habría señalado los medios probatorios que permiten probar el hecho que Abencia Meza agredió a Alicia Delgado y la amenazó de muerte. Sin embargo, este Tribunal no advierte cómo es que, en base a ello, se puede llegar a que Abencia Meza convenció a Pedro Mamanchura de matar a Alicia Delgado. Del hecho de amenazar de muerte a una persona no se sigue, necesariamente, el hecho efectivo de mandar a matar a esa persona. Existe, pues, aquí una motivación deficiente que debe ser reparado.

29.- Otro de los indicios que la sala suprema expone y que acreditaría que Abencia Meza habría mandado a matar a Alicia Delgado es que Pedro Mamanchura no tenía un móvil propio, pues había objetos de valor en la escena del crimen que no se llevó y que, al no dedicarse a esta clase de delitos, debió serle encargado por alguien de confianza. Esta persona de confianza sería, para la sala emplazada, la beneficiaria Abencia Meza, pues conforme a lo señalado por el propio coimputado, aquélla le tenía un cariño por la ayuda que ella le habría brindado desde hace mucho tiempo, como fue darle un cuarto en la casa de la madre de Abencia Meza, en la cual se encontró incluso ropa de Pedro Mamanchura, pese a que ya había sido despedido, indicando la sala suprema que ello es un indicio de que ambos coimputados seguían en contacto.

30.- Pero, sumado a ello, se afirma que la beneficiaria Abencia Meza sí tendría un móvil para ordenar la muerte de Alicia Delgado. Ello debido a que, según la sala suprema, si bien no se ha podido acreditar que la imputada Abencia Meza haya mandado matar a Alicia Delgado para recuperar ciertos documentos o porque le debía dinero, se considera que de la prueba actuada se determina que la muerte de la agraviada respondió a móviles de índole sentimental, que fue la decisión de la víctima de terminar la relación de pareja que ellas mantenían.

31.- En base a esto último, la sala suprema concluye que ello acreditaría que fue Abencia Meza quién indució a Pedro Mamanchura para matar a Alicia Delgado. Sin embargo, al igual que en el caso de la agresión y amenaza que habría realizado la beneficiaria a la víctima, sólo se ha precisado los medios probatorios que permiten

acreditar el indicio referido a que Abencia Meza podía tener un móvil para querer matar a Alicia Delgado, y que debido a su cercanía a Pedro Mamanchura pudo convencerlo de cometer el crimen, pero no que ello sí ocurrió y tampoco se infiere.

32.- En consecuencia, se aprecia una falta de una debida motivación en la resolución suprema cuestionada, puesto que los principales indicios que utiliza, como las supuestas llamadas telefónicas, las amenazas de muerte a Alicia Delgado y el móvil pasional de Abencia Meza, para corroborar el dicho inculpativo de Pedro Mamanchura no son necesariamente indicadores causales del hecho delictivo que se pretende probar, esto es, que la favorecida "convenció" a Pedro Mamanchura de matar a Alicia Delgado. En efecto, la condena penal de autos se propone acreditar la "instigación" de Abencia Meza sobre Pedro Mamanchura, que en palabras de la misma sala suprema consiste en la "influencia motivadora" (foja 204) de la primera sobre el segundo; sin embargo, este Tribunal no observa que la conexión entre hechos indiciarios y hecho indiciado estén suficientemente fundamentados.

33.- En ese sentido, al no contar la resolución con una debida motivación corresponde declarar la nulidad de la resolución suprema cuestionada en el extremo referido a la responsabilidad penal de Abencia Meza.

34.- Ahora bien, dado que la Corte Suprema de Justicia de la República tiene completo acceso al juicio sobre el juicio (juicio sobre la motivación), así como al juicio sobre el hecho (juicio de mérito), es esta la instancia plenamente habilitada para evaluar cualquier tipo de razonamiento contenido en la sentencia condenatoria expedida por la Sala Superior Penal.

35.- Por lo tanto, la sala suprema puede verificar la falta de corrección lógica de las premisas o de las conclusiones, así como la carencia o incoherencia en la narración de los hechos; pero además puede verificar la deficiencia en la justificación externa, incluso para resolver sobre el fondo del asunto si es que los medios probatorios o la prueba indiciaria le genera convicción, solo que, en este último caso —como quedó dicho— deberá cumplirse con el imperativo constitucional de la debida motivación; es por ello que este colegiado considera que la demanda ha de ser estimada en parte, declarándose solamente la nulidad de la ejecutoria suprema, debiendo la sala suprema emplazada emitir nueva resolución, según corresponda.

Efectos de la sentencia

36.- En consecuencia, dado que en el presente caso se advierte que la resolución emitida en el R.N. 1192-2012-Lima por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema no cuenta con una debida motivación respecto a la responsabilidad penal de Abencia Meza Luna, corresponde declarar nula esta resolución en dicho extremo, debiendo emitirse un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta lo expuesto en la presente sentencia, y realizando las acciones que estime pertinente, pudiendo incluso disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral.

37.- En cuanto al extremo de la inmediata excarcelación, resulta necesario precisar que la nulidad resolución judicial declarada en el presente proceso constitucional solo alcanza al acto procesal mencionado, por lo que quedan subsistentes y surten plenos efectos jurídicos los demás actos procesales precedentes; en consecuencia, el auto que dispone la apertura de instrucción contra la recurrente, el mandato de detención decretado en él, la sentencia condenatoria de la Sala Penal Superior, entre otros, continúan vigentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de habeas corpus presentada por María Catalina Jara Minchán a favor de Abencia Meza Luna respecto a la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2.- Declarar **NULA** la resolución de fecha 19 de diciembre de 2012, R.N. 1192-2012- Lima, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo referido a la condena a Abencia Meza Luna como instigadora del delito de homicidio calificado en agravio de Alicia Delgado Hilario.

3.- Retrotraer las cosas al estado anterior a la emisión de las resoluciones cuyo extremo ha sido anulado, debiendo emitirse un nuevo pronunciamiento.

4.- Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus en sus otros extremos.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

LEDESMA NARVÁEZ (PONENTE)

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. A modo de antecedentes

1.1. Los hechos

Como es de conocimiento general, con fecha 07 de febrero de 2012, la Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, condenó a doña Abencia Meza Luna como instigadora del delito de homicidio calificado en agravio de doña Alicia Delgado Hilario.

Luego, y con fecha 19 de diciembre de 2012, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de ejecutoria suprema, confirmó la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 07 de febrero de 2012.

Con fecha 25 de enero de 2013, doña María Catalina Jara Minchán interpuso demanda de habeas corpus a favor de Abencia Meza Luna contra los jueces que integran la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. En ese sentido, la pretensión fue fundamentada, entre otros aspectos, en vía de tutela del derecho fundamental a:

"(...) la presunción de inocencia, en las funciones de regla de prueba —es decir, la exigencia de que para expedir una decisión condenatoria concurren medios de prueba válidamente recolectados- y regla de juicio- según la cual, la prueba válidamente acopiada debe alcanzar un nivel de suficiencia que vaya más allá de toda duda razonable (...)"¹

Asimismo, en la citada demanda, la recurrente ha señalado que:

"(...) tanto la sentencia de la Sala Superior cuanto la ejecutoria suprema, han empleado la técnica de la prueba indirecta o prueba indiciaria, pero sin reparar en la inexistencia de indicios —entendidos como hechos probados- que deriven de los medios de prueba aportados al proceso por la acusación. Los indicios han sido sustituidos por sospechas y conjeturas, con el propósito de sustentar a como dé lugar un fallo condenatorio.

1 A fojas 281 del Tomo II del Expediente N° 00485-2016-PHC/TC.

La indisciplina conceptual de ambas resoluciones alcanza tal grado, que se confunde medios de prueba con indicios (...)”²

1.2. Apuntes sobre la presunción de inocencia y la prueba indiciaria

El principio de presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia encuentra su amparo en el numeral 24.e del inciso 2 del artículo 24° de la Constitución Política, el mismo que establece que:

”Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”

En ese sentido, se tiene que la presunción de inocencia es el derecho que tienen todas las personas:

”(...) a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso (...)”³

De ello, se puede desprender que se presume que el investigado es inocente hasta que en juicio oral, público y contradictorio se demuestre lo contrario.

La prueba indiciaria

También denominada "presunción judicial" o "la prueba por indicios", la prueba indiciaria se encuentra regulada en el inciso 3 del artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que refiere que este tipo de prueba requiere:

- a) Que el indicio esté probado;
- b) Que la inferencia esté basada en las experiencia;
- c) Que cuando se trate de indicios concordantes y convergentes, así como consistentes

De esta forma se tiene que la prueba indiciaria constituye una prueba indirecta dirigida a:

2 A fojas 287 del Tomo II del Expediente N° 485-16-HC

3 NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Revista Ius Et Praxis (II), 2005, pp. 221-241.

"(...) mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar (...)"⁴

En adición a ello, señala San Martín que la prueba indiciaria:

"(...) lo que hace es probar directamente los hechos mediatos para deducir de estos aquellos que tienen una significación inmediata para la causa, (...) podemos definir la Prueba Indiciaria como aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos de delito objeto de acusación, pero de los que a través de la Lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados— indicios y el que se trate de probar — delito"⁵

A su vez, señala Pico I Junoy, que la prueba indiciaria sirve para fundamentar un fallo condenatorio siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que resulten plenamente probados los indicios, esto es, que no se traten de meras conjeturas, sospechas o probabilidades; (el subrayado es nuestro). - Que entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace preciso y lógico según las reglas del criterio humanos; y
- Que el juzgador exteriorice el razonamiento que le ha conducido a tener por probado el hecho delictivo y la participación en el mismo acusado.⁶

En esa línea, este mismo Tribunal Constitucional ha señalado que la prueba indiciaria es una prueba penal indirecta referida a los indicios y presunciones:

"(..) el razonamiento lógico de la prueba indiciaria, cuya característica es que, si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia a través de la prueba indirecta se acredita un "hecho inicial -indicio", que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del "hecho final -delito" a partir de una relación de causalidad "inferencia lógica" (...)"⁷

⁴ PICO I JUNOY, Joan. Las garantías constitucionales del proceso. JN. Bosh, Barcelona, 1997; p. 159.

Asimismo, este Tribunal también ha referido que:

"(...) si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene (...),⁸

De ello, se entiende que al utilizar el juez la prueba indiciaria como sustento de una condena, se encuentra obligado a observar la debida motivación ya que:

"(...) cabe recordar que el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que, como dijimos supra, el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia. Y es que, a los efectos del control de calidad del curso argumental del juez (control del discurso), ello supone mínimamente que de su lectura debe verse cuál o cuáles son los indicios que se estiman probados y cuál o cuáles son los hechos a probar. Pero además, se exige que se haya explicitado qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubieran varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos."⁹

1.3. De la relación entre la presunción de inocencia y la prueba indiciaria

La Corte Suprema, a través de la Casación 628-2015, ha referido en materia de prueba indiciaria que para que se pueda superar el principio de presunción de inocencia; es decir, para que la presunción incriminatoria sea tomada como válida es preciso:

"(...) 1. Que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear -deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar-. 2. Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. 3. Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables -entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una

armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo-. 4. Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158° apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal -tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes (STCE ciento veinticuatro diagonal dos mil uno, de cuatro de junio).

A final de cuentas, la deducción realizada por el tribunal sentenciador debe implicar un raciocinio lógico e inteligible que a través de varios indicios objetivos sobre hechos no delictivos -datos objetivos fiables-, permite llegar al hecho consecuencia ya conculcador del precepto penal (STSE de quince de abril de mil novecientos noventa y siete).

En la conformación del análisis integral para la configuración de la prueba indiciaria, desde luego, no puede dejarse de tener presente lo que se entiende como "prueba en contrario" y "contraprueba". En este último supuesto se ubica contraindicio, que es la contraprueba indirecta, y que consiste en la prueba de algún hecho con el que se trata de desvirtuar la realidad de un hecho indiciario, al resultar incompatibles tales hechos entre sí o al cuestionar aquel hecho la realidad de éste, debilitando su fuerza probatoria [CLIMENT DURÁN, CARLOS: La prueba penal, 2da. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, dos mil cinco, páginas novecientos treinta y siete guión novecientos cuarenta y uno]."¹⁰

De la misma manera, la Corte Suprema ha señalado que

"Existe doctrina jurisprudencial consolidada de la Sala Penal de la Corte Suprema [Ejecutoria Suprema Vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número 1912-2005/Piura, del seis de septiembre de dos mil cinco, Fundamento Jurídico Cuarto], en el sentido de que para juzgar acerca de la culpabilidad del acusado, es posible tener en consideración tanto las llamadas pruebas directas —de las que surge naturalmente el conocimiento del hecho cuya demostración se intenta por la Fiscalía—, como las denominadas pruebas indirectas o indiciarias —aquellas de las que nace la certeza de un hecho del que se infiere en concatenación lógica, la realidad de otro hecho que era precisamente aquel que se intentaba comprobar, y que inicialmente no resultaba acreditado en forma directa—, aunque como es obvio en este último caso se imponen un conjunto de requisitos o presupuestos materiales

y procesales que es del caso respetar acabadamente. La prueba por indicios tiene lugar, en consecuencia, cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo del delito sino otro intermedio que permite llegar a él por inferencia lógica.

Por lo demás, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene expuesto que "La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" [SCIDH, del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, Asunto Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafo 13 0]."¹¹

2. Sobre la resolución del caso en concreto

El Tribunal Constitucional resuelve las situaciones que ponen en su conocimiento, y no actúa de oficio. En el presente proceso entonces, no se nos pide que declaremos culpable o inocente a la señora Meza, sino si su juzgamiento, hecho en base a indicios, está debidamente motivado.

Y es que en el Estado Constitucional incluso quienes violan derechos son titulares de derechos. Y no de esos derechos es el que, al momento de ser juzgados(as), esto sea de acuerdo con un escrupuloso respeto a un debido proceso.

Procede entonces el juzgamiento, por ejemplo, en base a prueba indiciaria, siempre y cuando se tomen especiales precauciones en la materia. Eso es lo que, muy a despecho de lo sucedido en otros casos, desafortunadamente no parece haberse hecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema.

Y aquí conviene ser claro: al Tribunal Constitucional le toca constatar si una resolución de la judicatura ordinaria se encuentra bien o mal motivada, y ante la constatación de errores o imprecisiones en esa motivación, le corresponde, en lo posible, fijar criterios al respecto. En principio, es a la Corte Suprema a quien le corresponde fijar los contenidos en función a los cuales sustenta una de sus decisiones, o, en su caso, le compete pronunciarse sobre lo resuelto en grados inferiores que llega a su conocimiento en apelación o en casación.

En ese contexto se entiende como en este caso en particular lo que nos corresponde es declarar nula la sentencia emitida por la Corte Suprema al respecto. Competerá entonces a la Corte Suprema emitir nuevo pronunciamiento en este caso, tomando ahora sí las precauciones para una debida motivación incorporadas en la misma jurisprudencia de ese Alto Tribunal, así como a las recogidas en esta sentencia y en el presente fundamento de voto. Ello, además, y al estar en juego una nueva sustentación de la Corte Suprema, aquello no justifica modificar la condición actual de la

recurrente, quien no será excarcelada en mérito a esta decisión de nuestro Tribunal. En pocas palabras, corresponde al Poder Judicial o judicatura ordinaria determinar quien es inocente y quien culpable dentro de un proceso penal, y ello debe ser respetado.

3.- Una última acotación sobre el particular

Se ha dicho por allí que en el caso Exp. N° 01460-2016-PA/TC a este mismo Tribunal se le presentó la posibilidad de ejercer control de la motivación de una sentencia emitida, según se alega, mediante prueba indiciaria, y que este Colegiado habría renunciado a ejercer esa labor. Esto, muy respetuosamente, no se ajusta a lo ocurrido en ese proceso.

Lo demandado en ese caso en particular fue, por cierto, una alegada vulneración de principios como la presunción de inocencia e imparcialidad, en función a una supuesta falta de imparcialidad de dos de los jueces que resolvieron, Prado y San Martín. Además, se invocaba la violación de principio acusatorio, y derechos de defensa y a probar. Aquello se argumenta en base a como se entendía una referencia en la sentencia que se cuestiona sobre crímenes de lesa humanidad. También se hacía referencia a una posible vulneración de la legalidad procesal penal, a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, y a no ser sometido a procedimientos distintos a los establecidos por ley.

Como bien puede apreciarse, en este caso se debatían materias como las de imparcialidad de jueces y juezas (con el añadido de una cuestionada participación de jueces provisionales en la emisión del pronunciamiento entonces puesto en estudio), o sobre los eventuales efectos de una calificación de una conducta como crimen de lesa humanidad. Siguiendo los términos utilizados en este mismo caso en el voto emitido por el magistrado José Luis Sardón de Taboada

"[...] No es materia de este proceso, por tanto, evaluar el fondo de — si estuvo bien o mal fundamentada- la sentencia que condenó a Fujimori sino solo la forma en que —el proceso a través del cual— ella fue elaborada.

En esencia, Fujimori fundamenta su demanda en dos alegaciones: Fue juzgado por delitos distintos a los autorizados por su extradición de Chile y a los que fueron objeto de acusación fiscal. Fue juzgado por jueces parcializados."

No hubo en ese caso, como bien puede comprobarse, un cuestionamiento a una motivación de una sentencia supuestamente elaborada en base a indicios. Lo más que puede encontrarse es la cita en el voto que acabo de mencionar a una

comunicación de una persona a uno de los jueces de la causa sobre la posibilidad de acoger a la teoría de la autoría mediata para así librarse de acreditar carga probatoria.

Ello nunca implicó, por cierto, un cuestionamiento del entonces demandante a la motivación de su sentencia en mérito a ser emitida en base a pruebas indiciarias. Ese tema allí no fue cuestionado, y por ende, no justificó pronunciamiento alguno de este colegiado al respecto. Enorme diferencia con lo sucedido en el caso Abencia Meza, donde expresamente se cuestionó la motivación de la actuación en base a indicios hechos por la judicatura ordinaria era justamente lo que se impugna.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE VULNERADO LA LIBERTAD PERSONAL, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Con el debido respeto, por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo, muy respetuosamente, de la resolución de mayoría, que declara FUNDADA en parte la demanda.

A mi juicio, debe declararse FUNDADA la demanda por haberse vulnerado el derecho a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, debe declararse tanto la nulidad de la Sentencia de fecha 7 de febrero de 2012, como la nulidad de la Resolución Suprema de fecha 19 de diciembre de 2012, mediante las cuales la favorecida fue condenada como instigadora del delito de homicidio calificado; y, por tanto, disponerse su libertad.

Fundamento el presente voto en base a las siguientes consideraciones:

1. Según el artículo 2, numeral 24, acápite e), de la Constitución Política del Perú toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales; y en consecuencia

"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad."

2. Este dispositivo constitucional reconoce el derecho fundamental a la presunción de inocencia que tiene todo procesado. Por ello, al darle contenido, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que:

"(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva". (entre otras, la STC 0618-2005-PHC/TC, fundamento 21)

De igual forma, que:

"...la presunción de inocencia se mantiene 'viva' en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)" . (entre otras, la STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12)

4. La importancia de este derecho es tal, que ha sido reconocido en los más importantes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, como el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)"; el artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH), que establece que "Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada"; el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que preceptúa que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."; y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

A este respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha afirmado que "...en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada." (Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Párr. 77.), y también que "... el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla." (Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Párr. 153.)

5. En tal sentido, es evidente que para condenar a una persona se exige prueba plena que quiebre la presunción de inocencia de la que, por mandato constitucional y convencional, se encuentra premunida. De tal modo, la sentencia privativa de la libertad que se sostenga tan solo en indicios, prueba incompleta o insuficiente para condenar, afectará la presunción de inocencia, la libertad personal y también la debida motivación de las resoluciones judiciales, por carecer de una base objetiva que justifique la condena.

6. En cuanto a esto último, el Tribunal Constitucional ha sostenido en innumerables ocasiones que "... el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que

proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso." (STC 08439-2013-PHC/TC, fundamento 9); y que "...el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso." (STC 1480-2006-PA/TC).

7. En el presente caso, mediante Sentencia de fecha 7 de febrero de 2012, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, condenó a la favorecida, Abencia Meza Luna, como instigadora del delito de homicidio calificado a 30 años de pena privativa de la libertad. Las razones que motivaron tal decisión aparecen en la parte considerativa de la sentencia y se basan en lo siguiente:

- Las declaraciones testimoniales de Saul Espinoza Tiburcio, Hilda Emma Romero Salazar, Ascencia Esperanza Carrera Montes, Feliciano Jara Laurente y Enrique Félix Cavallini, que coinciden en señalar que escucharon, directamente o por terceros, que la señora Abencia Meza Luna, en las semanas previas al homicidio de Alicia Delgado Hilario, amenazó de muerte a esta última (fojas 116-119);
- La declaración de César Mamanchura Antúnez en la que sostiene lo mismo (fojas 116-117);
- La declaración de Abencia Meza Luna en el mismo sentido (fojas 118);
- El vídeo grabado por Alicia Delgado Hilario cinco días antes de su muerte, en la que responsabiliza a Abencia Meza Luna si le pasaba algo (fojas 119);
- La confrontación entre César Mamanchura Antúnez y Abencia Meza Luna, en la que el primero le enrostra a la segunda que fue ella quien le ordenó matar a Alicia Delgado Hilario (fojas 119);
- El hecho de que el acusado Mamanchura tenía a la fecha del homicidio parte de sus ropas dentro de las habitaciones ocupadas por él en la propiedad de Abencia Meza Luna, lo que hace creíble la vinculación entre esta y aquél (fojas 119); y
- Las condiciones y características personales de Abencia Meza Luna, quien registra un historial de actitudes violentas, presenta irritabilidad y poco control de sus impulsos, por lo que al existir una ruptura o separación se genera en esta un sentimiento de ira que puede manifestarse como violencia al exterior (fojas 120).

8. Para los jueces de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima: "Todas estas testimoniales conforman cada una y en conjunto, una prueba relacionada a la autoría instigadora de Abencia Meza sobre Mamanchura Antúnez, a fin de que este último ultime a ALICIA DELGADO HILARIO, lo que en efecto realiza Mamanchura acatando la voluntad instigadora de Meza Luna (...) Como consecuencia de todas las pruebas anteriormente detalladas, se infiere en la responsabilidad penal de ABENCIA MEZA LUNA, COMO RESPONSABLE POR INSTIGACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO POR PEDRO CÉSAR MAMANCHURA ANTUNEZ y de conformidad con nuestras leyes (artículo veinticinco del Código Penal, le corresponde la misma sanción que la del autor material del delito)" (fojas 120 del expediente).

9. A mi juicio, ninguna de estas pruebas, ni valoradas individualmente ni tampoco en conjunto, acreditan de modo fehaciente la responsabilidad de Abencia Meza Luna como instigadora del delito de homicidio calificado en contra de la señora Alicia Delgado Hilario, pues:

- Las declaraciones testimoniales de Saul Espinoza Tiburcio, Hilda Emma Romero Salazar, Ascencia Esperanza Carrera Montes, Feliciano Jara Laurente y Enrique Félix Cavallini, si bien acreditan las amenazas verbales de la señora Abencia Meza Luna hacia la señora Alicia Delgado Hilario, como producto de las disputas que tuvieron, no acreditan que haya dado una orden o haya instigado a Mamanchura Antúnez a cometer el delito de homicidio en contra de Alicia Delgado;
- Las declaraciones de César Mamanchura Antúnez, quien es confeso autor del homicidio, son poco fiables, máxime si durante el proceso judicial se contradijo en más de una ocasión, manifestando, por ejemplo, que Meza Luna le pagó S/. 2,000.00 por cometer el asesinato y le ordenó sustraer una caja fuerte del departamento de la víctima (fojas 7), para posteriormente señalar que nunca se robó la caja fuerte (fojas 65) y que "No hubo un cambio de dinero ni de nada...". Es decir, que no hubo acuerdo de pago por el crimen que cometió (fojas 66);
- La declaración de Abencia Meza Luna en el sentido de que sí amenazó a Alicia Delgado Hilario, a la que la sentencia condenatoria le da valor probatorio en su foja 118, se contrapone con otras declaraciones de la misma condenada que aparecen, por ejemplo, a fojas 29 de la misma sentencia, en la que niega haber amenazado de muerte a la agraviada cuando decidió separarse de ella;

- El vídeo grabado por Alicia Delgado Hilario, si bien acredita la preocupación que tenía por su integridad en ese momento, no puede ser utilizado para acreditar la responsabilidad penal de la favorecida en el asesinato de la primera;
- En la confrontación entre Pedro Mamanchura Antúnez y Abencia Meza Luna, el primero sostiene que fue Meza Luna quien le ordenó matar a Alicia Delgado Hilario. Por su parte, Meza Luna niega rotundamente en el careo que haya ordenado la muerte de Delgado Hilario. Sin embargo, sin señalarse el porqué, solo se tienen en cuenta las aseveraciones de Mamanchura para condenar a la favorecida;
- El hecho de que el acusado Mamanchura tenía a la fecha del homicidio parte de sus prendas en la vivienda de Abencia Meza Luna, solo prueba que trabajó para ella (lo que nadie ha negado) y que vivió un tiempo en su casa, por lo que sorprende que en la sentencia condenatoria se deduzca que esto hace creíble la vinculación entre estas dos personas; y
- Las características personales y psicológicas de Abencia Meza Luna, no generan per se que esta sea responsable de instigación al delito de homicidio calificado. Son únicamente un indicio que, por si solo, no constituye prueba suficiente para condenar a una persona.

10. En otros términos, no aprecio una prueba plena que quiebre el derecho a la presunción de inocencia de la favorecida. A mi modo de ver, la sentencia condenatoria sub examine carece de justificaciones objetivas que provengan de hechos debidamente acreditados y que demuestren fehacientemente la responsabilidad penal de Abencia Meza en el delito imputado. Sin embargo, ha condenado a la favorecida a 30 años de pena privativa de la libertad, lo que ha sido confirmado por la Resolución Suprema de fecha 19 de diciembre de 2012, que adolece de los mismos vicios de motivación que la primera.

11. Estos hechos no hacen sino corroborar la manifiesta vulneración de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; resoluciones que, por cierto, deben tener una motivación cualificada, mayor y mejor cuando se tenga que decidir sobre la privación de la libertad de una persona. Así lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional en reiterada y homogénea línea jurisprudencial.

12. Habiéndose vulnerado los derechos de Abencia Meza Luna a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las

resoluciones judiciales, corresponde estimar su demanda, anular las resoluciones cuestionadas, ordenar que se emita una nueva sentencia que respete plenamente tales derechos y disponer que se libere a la favorecida, al haber quedado sin efecto la sentencia condenatoria.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda por haberse vulnerado el derecho a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; y, en consecuencia, NULAS la Sentencia de fecha 7 de febrero de 2012 y la Resolución Suprema de fecha 19 de diciembre de 2012, mediante las cuales la favorecida fue condenada como instigadora del delito de homicidio calificado; debiéndose ordenar la libertad de Abencia Meza Luna y la emisión de una nueva sentencia que se ajuste a los parámetros constitucionales y convencionales.

S.

BLUME FORTINI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, al no estar de acuerdo con lo resuelto por la sentencia en mayoría. Mis razones son las siguientes:

A mi criterio, no le corresponde al Tribunal Constitucional revalorar las pruebas actuadas en la judicatura penal ordinaria, como lo hace la sentencia en mayoría con el pretexto de revisar solo el razonamiento o la lógica de la sentencia.

De hecho, existen cientos de sentencias interlocutorias que desestiman habeas corpus similares a las que contiene este caso. Dichas sentencias están suscritas por colegas que ahora opinan diferente.

La sentencia en mayoría señala que no habría tal cambio de opinión, puesto que el Poder Judicial resolvió este caso a base, meramente, de pruebas indiciarias. Asegura que nunca antes el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre ello, pero no es verdad.

Uno de los habeas corpus más importantes resueltos por este Tribunal en los últimos años —el planteado por el expresidente Alberto Fujimori en el Expediente 03958-2017- PHC/TC— contenía el mismo cuestionamiento.

Fujimori fue condenado por la judicatura ordinaria, en efecto, a base meramente de pruebas indiciarias, conjeturas y/o presunciones más o menos alambicadas. No existió pruebas directas de su responsabilidad en lo que se le imputaba.

Sin embargo, mis colegas no estrenaron entonces los escrúpulos dizque jurídicos probatorios que hoy sacan a relucir y rehusaron realizar su análisis o cuestionamiento, limitándose la mayoría a declarar solo la sustracción de la materia.

Peor aún, una de mis colegas declaró infundado el habeas corpus de Fujimori, a pesar que la resolución cuestionada utilizaba la prueba indiciaria de manera discrecional, lo que, a mi entender, no sucede en el presente caso.

Este trato desigual es inconsistente con la Constitución. La defensa de esta requiere que el Tribunal Constitucional mida a todos con la misma vara y no cree reglas especiales por razones mediáticas o de otra índole.

A mi juicio, la demanda es, pues, **IMPROCEDENTE**.

S.
SARDÓN DE TABOADA

Anexo 5: Matriz de consistencia

| TITULO | ENUNCIADO DEL PROBLEMA | OBJETIVOS | INDICADORES | METODOLOGIA |
|---|--|---|--|---|
| EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS APLICADAS EN LA SENTENCIA DEL EXP. N° 00485-2016-PHC/TC, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - AYACUCHO, 2019. | ¿LA SENTENCIA DEL EXP. N° 00485-2016-PHC/TC, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, SE ENMARCA DENTRO DE LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y ARGUMENTACIÓN? | <p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Verificar que la Sentencia del Exp. N° 00485-2016-PHC/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>1.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación de la sentencia del Exp. N° 00485-2016-PHC/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú.</p> <p>2.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración de la sentencia del Exp. N° 00485-2016-PHC/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú.</p> <p>3.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación de la sentencia del Exp. N° 00485-2016-PHC/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú.</p> <p>4.- Evaluar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la sentencia del Exp. N° 00485-2016-PHC/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú.</p> | <p>INTERPRETACIÓN</p> <p>INTEGRACIÓN</p> <p>ARGUMENTACIÓN</p> | <p>Tipo de investigación</p> <p>Cualitativo, doctrinal, documental o jurídico teórico y descriptivo.</p> <p>Método de investigación</p> <p>Jurídico-descriptivo, hermenéutico.</p> <p>Diseño:</p> <p>Estudio de caso único</p> <p>Técnica:</p> <p>Observación</p> <p>Análisis de Contenido</p> <p>Instrumento:</p> <p>Lista De Cotejo y el investigador.</p> <p>Población y Muestra:</p> <p>Expediente Judicial Exp. N° 00485-2016-PHC/TC-LIMA.</p> |

Anexo 6: Cuadro de operacionalización de variables

| Evidencia empírica | Parámetros | Calificación de los parámetros |
|--------------------|---|--------------------------------|
| | Interpretación | |
| | 1.-Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (Auténtica, doctrinal y judicial). Si cumple/No cumple | |
| | 2.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas en razón a su alcance para su posterior argumentación (declarativa, restrictiva y extensiva). Si cumple/No cumple | |
| | Integración | |
| | 1.- Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de casación (Antinomias). Si cumple/No cumple. | |
| | 2.- Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema (con la finalidad de llenar los vacíos o lagunas de ley). Si cumple/No cumple. | |
| | 3.- Determina la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Corte Suprema (Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley). Si cumple/No cumple | |
| | Argumentación | |
| | 1.- Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (premisa mayor y premisa menor) Si cumple/No cumple. | |
| | 2.- Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. a) Principio de congruencia de las sentencias; b) Principio de jerarquía de las normas; c) Principio de tipicidad; d) Principio prohibitivo de <i>reformatio in peius</i> ; e) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales). Si cumple/No cumple | |
| | 3.- Determinar el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación (error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial). Si cumple/No cumple | |